

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LAS ARTICULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; Y

C O N S I D E R A N D O

Que uno de los propósitos de la presente administración es la modernización integral y adecuación permanente del marco jurídico que rige la acción de gobierno, orientada con un sentido humano y visión de largo plazo, para satisfacer las necesidades y expectativas de la población, basada en las cambiantes condiciones sociales, económicas y políticas de la entidad.

Que el perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, contribuirá a que la administración pública pueda cumplir con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho, con la misión y visión de los ocho ejes rectores que sustentan el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005.

Que la H. "LIV" Legislatura del Estado mediante decreto número 41, expidió el Código Administrativo del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de diciembre de 2001.

Que el ordenamiento legal de referencia, regula en su Libro Séptimo al transporte, a fin de establecer condiciones que permitan contar con un transporte seguro, eficiente y de calidad.

Que el Artículo Sexto Transitorio del Código Administrativo del Estado de México, prevé que el Ejecutivo a mi cargo expedirá los reglamentos necesarios para su aplicación.

Que para cumplir el mandato legal referido, se ha elaborado el presente Reglamento en el cual se desarrollan preceptos relativos al transporte público, a los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, así como servicios conexos, estableciendo la congruencia de tales preceptos con los principios de seguridad jurídica, igualdad y legalidad, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Este Reglamento señala reglas claras para el otorgamiento, modificación y extinción de concesiones y permisos; destacando las relativas al rescate de concesiones, el que se sustentará en principios de buena fe, veracidad, igualdad, imparcialidad, audiencia, economía, transparencia y legalidad. Asimismo, se precisan las obligaciones a cargo de los operadores y se establecen prevenciones para el mantenimiento de los vehículos afectos al servicio público de transporte, con el fin de garantizar la seguridad y comodidad de los usuarios.

El régimen de concesiones y permisos exige reglas claras para la operación del servicio, incluidas las relacionadas con los operarios y bienes afectos a la prestación del servicio y para realizar de manera eficiente y expedita, el trámite de los servicios de transporte público, arrastre, salvamento, depósito de vehículos y conexos, en beneficio de los usuarios.

Para obtener e integrar información relacionada con el transporte, se establecen disposiciones adjetivas para el Registro Estatal de Transporte e Infraestructura Vial, en el cual se inscribirán los actos sobre concesiones y permisos estatales; placas de matriculación, calcomanías y tarjetas de circulación; constitución de garantías; estatutos y representación de concesionarios y permisionario; padrón de operadores; licencias para conducir, entre otros.

El ordenamiento establece el procedimiento y requisitos que deben cumplir los interesados ante las autoridades del transporte, a fin de obtener la licencia para conducir un vehículo destinado al

servicio público de transporte, substituyéndose con ello el esquema tradicional ante las autoridades de tránsito, logrando simplificar tiempo y recursos para tal efecto.

En atención a la seguridad que necesaria e ineludiblemente debe brindarse a los usuarios del servicio, se desaparece la tradicional revista como medio de control de las condiciones físico-mecánicas de los vehículos del servicio público y se le substituye por una bitácora de servicio que prevenga los mantenimientos correctivos y preventivos del equipo y a disposición permanente de la autoridad de transporte, de la Secretaría de Ecología y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en talleres de inspección y servicio que se autoricen conforme a las prevenciones que se contienen en este Reglamento.

La conurbación del territorio del Estado con otras entidades federativas exige normas adecuadas para operar de manera común, servicios entre concesionarios del Estado y los de otras entidades federativas, en beneficio de los habitantes de la entidad.

Respecto de las organizaciones de concesionarios y permisionarios, se establecen normas que permitan su desarrollo y mejoramiento, a través del Instituto del Transporte del Estado de México, el cual será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, asegurándose la participación de los municipios en la elaboración y aplicación de los programas de transporte, cuando éstos afecten su ámbito territorial.

Destacan las disposiciones sobre el fondo para el mantenimiento de vialidades y reposición del equipo afecto a la prestación del servicio, con ello se garantiza en gran medida la prestación eficiente, segura y continua del servicio.

Las actividades y actos administrativos referidos representan una parte de las materias reguladas en el presente ordenamiento, que esta administración se comprometió a normar efectivamente en beneficio de los habitantes del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL TRANSPORTE PUBLICO Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el servicio público de transporte y los que le son conexos.

ARTICULO 2.- El transporte de personas, así como el arrastre, salvamento y depósito de vehículos, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, el cual podrá prestarlo por sí o a través de concesiones y permisos que otorgue a personas físicas o morales mexicanas, en términos del Código Administrativo y del presente Reglamento.

ARTICULO 3.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) Area Geográfica: La región determinada por la autoridad de transporte, en la que se operan servicios de transporte público, arrastre, salvamento, depósito de vehículos y servicios conexos, por diversos concesionarios o permisionarios.

b) Autoridad de transporte: a la que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte y los acuerdos delegatorios de atribuciones, tenga asignada competencia para realizar los actos a que se refiera el precepto que la invoque.

c) **Código:** al Código Administrativo del Estado de México.

d) **Instituto:** al Instituto del Transporte del Estado de México.

e) **Registro:** al Registro Estatal del Transporte e Infraestructura Vial.

f) Secretaría: a la Secretaría de Transporte y a la de Comunicaciones, de acuerdo con las atribuciones que les establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

g) Secretario: al Secretario de Transporte y de Comunicaciones, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

ARTICULO 4.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la interpretación y aplicación del presente Reglamento, así como la vigilancia de su debida observancia.

ARTICULO 5.- El Secretario expedirá normas técnicas en los términos previstos en la ley.

En materias de transporte público, arrastre, salvamento y depósito de vehículos, así como de servicios conexos, el Secretario podrá expedir las normas técnicas que tenga por objeto determinar:

- I. El tipo de vehículos y equipo destinados al servicio público de transporte, de arrastre y de salvamento, conforme a los bienes relativos disponibles en el mercado, así como la periodicidad de uso de los mismos en el servicio.
- II. Las reglas para la repotenciación de vehículos afectos al servicio público de transporte.
- III. La forma, estructura y demás elementos para la construcción e instalación de paraderos y terminales.
- IV. Las reglas para el uso de combustibles alternos en los vehículos del servicio público de transporte.
- V. La cromática y su diseño, que usarán los vehículos y equipo afectos al servicio público de transporte, de arrastre y de salvamento.
- VI. La forma, contenido y uso de publicidad interior y exterior que contraten los concesionarios y permisionarios.
- VII. Las reglas a las que se sujetará la capacitación permanente de los operarios del servicio público de transporte.
- VIII. Las reglas para la construcción, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de transporte masivo o de alta capacidad.
- IX. En los demás casos previstos expresamente en este Reglamento.

ARTICULO 6.- Las normas técnicas serán elaboradas con base en estudios técnicos, administrativos o jurídicos según su contenido, y en su elaboración necesariamente participarán los destinatarios de las mismas.

Toda norma técnica se sustentará en los estudios correspondientes y conjuntamente con los mismos se publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO 7.- Para modificar, sustituir o extinguir las normas técnicas a que se refiere el presente capítulo, se observará el mismo procedimiento que para su expedición.

Toda norma técnica, sus modificaciones, sustitución o extinción se inscribirá o anotará según corresponda en el Registro.

ARTICULO 8.- Los servicios de transporte público de pasaje, de carga, mixto, así como los de arrastre, salvamento, depósito de vehículos y los servicios conexos, bajo ninguna circunstancia podrán prestarse a través de terceros autorizados.

ARTICULO 9.- En materia de transporte público, arrastre, salvamento, depósito de vehículos y servicios conexos, el Secretario podrá emitir circulares obligatorias para los particulares, mismas que únicamente podrán referirse a la interpretación que realice respecto de algún precepto del libro séptimo del Código o del presente Reglamento.

Las circulares que expida el Secretario en términos del párrafo antecedente, deberán publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" e inscribirse o anotarse según corresponda en el Registro.

El Secretario y los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, podrán emitir circulares de carácter interno en las que no establezcan obligaciones a cargo de los particulares.

ARTICULO 10.- Respecto de las materias reguladas en este Reglamento, las instancias que cursen los particulares, deberán ser contestadas dentro de los treinta días hábiles que sigan a su presentación.

La autoridad de transporte será responsable de su tramitación y adoptará las medidas oportunas para evitar todo retraso al ejercicio pleno del derecho de los interesados.

ARTICULO 11.- La Secretaría podrá emitir cartas de intención, memoranda de entendimiento o documentos similares, a través de los cuales reconozca su interés en la eventual realización de proyectos de transporte que impliquen considerables inversiones o avances tecnológicos, con la posible participación de particulares en el desarrollo de tales proyectos. Dichos documentos no constituirán obligación alguna a cargo del Estado, ni serán aptos para la tramitación u obtención de créditos, aún cuando no se exprese en los mismos.

TITULO SEGUNDO DEL TRANSPORTE Y SERVICIOS CONEXOS

CAPITULO I DE LA CLASIFICACION DEL SERVICIO

ARTICULO 12.- El servicio público de transporte a que se refiere el Código podrá ser regular o discrecional, entendiéndose por regular el que se encuentra sujeto a concesión o permiso con rutas fijas determinadas por la autoridad de transporte y discrecional el sujeto a concesión o permiso sin rutas fijas.

ARTICULO 13.- Los servicios de transporte se sujetarán a las siguientes modalidades:

- I. Servicio regular de pasaje en las modalidades de:
 - a) Colectivo, el que se opera con vehículos tipo autobús u otros de capacidad intermedia o mínima de once pasajeros.
 - b) Masivo, el que se opera en vías específicas, con rodamiento técnico especializado y con equipo vehicular especial. Cuando el transporte masivo se opere sin las características antes indicadas, los vehículos deberán contar con cien o más asientos cada uno; tratándose de vehículos articulados dicha prescripción es aplicable a cada uno de los vehículos que se articulen.

- c) Mixto, el que se opera transportando en el mismo vehículo, pasaje y carga. Queda prohibido el servicio mixto cuando la carga por su naturaleza sea tóxica corrosiva, explosiva o de cualquier manera represente un peligro para el pasaje.
- II. Servicio discrecional de pasaje en las modalidades de:
- a) Individual en automóvil de alquiler de sitio, el que se opera con vehículos de cuatro puertas, sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro asientos incluido el del operador y que realizan cobro de tarifa autorizada por cada servicio, no por pasajero, teniendo una base determinada por la autoridad de transporte.
 - b) Individual en automóvil de alquiler de radio servicio, el que se opera con vehículos de cuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con cinco asientos incluido el del conductor, que realizan cobro por servicio y no por pasajero y se contratan a través del servicio telefónico o por cualquier otro medio electrónico de comunicación o en la base que tuvieren autorizada, debiendo contar con frecuencia de radio otorgada por el Gobierno Federal.
 - c) Individual en automóvil de alquiler sin base, el que se opera con vehículos de cuatro puertas, sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro asientos incluido el del operador y que realizan cobro de tarifa autorizada por cada servicio, no por pasajero, sin que tengan autorizada base alguna, ni puedan realizarla.
 - d) Servicio especializado: escolar, personal de empresa y turismo, el que se opera con vehículos cuya capacidad máxima sea de cuarenta y cinco asientos y mínima de ocho asientos. En esta modalidad se incluye el individual en vehículo de propulsión no mecánica con capacidad de dos pasajeros.
- III. Servicio de carga en general: que será discrecional y se operará en vehículos especialmente diseñados para transportar todo tipo objetos no peligrosos en sus diferentes estados físicos. Los vehículos afectos a este servicio deben satisfacer las normas oficiales y la reglamentación federal aplicable.
- IV. Servicio especializado de carga: el que transporta materiales peligrosos en vehículos especialmente diseñados y que satisfagan las normas oficiales y la reglamentación federal aplicable. En la operación de estos servicios, la autoridad de transporte a través de norma técnica, sujetará a los mismos a las condiciones de seguridad que estime necesarias.
- V. Servicio discrecional de arrastre o de salvamento:
- a) De arrastre: es el que se opera con vehículos-grúa u otros especializados para trasladar vehículos impedidos mecánica o legalmente para su auto-desplazamiento.
 - b) De salvamento: es el que se opera con vehículos-grúa u otros especializados para el rescate de personas, objetos o animales que se encuentren en situaciones de peligro o que atenten contra la seguridad de terceros en sus personas o bienes.

ARTICULO 14. - El servicio público de transporte de pasaje se sujeta a los siguientes tipos:

- I. Intraurbano, el que se presta dentro de los límites de un centro urbano determinado o en áreas geográficamente conurbadas dentro del territorio del Estado.
- II. Interurbano, el que se presta entre dos centros urbanos no conurbados. Este servicio no podrá autorizarse para vehículos de propulsión no mecánica.

CAPITULO II
DEL REGIMEN GENERAL DE CONCESIONES

SECCION PRIMERA
DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 15.- Será objeto de concesión el servicio público de transporte de pasaje en las modalidades siguientes: colectivo, mixto, masivo e individual.

ARTICULO 16. - Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte se regirán por lo siguiente:

I. Para servicio regular de pasaje en sus modalidades de colectivo y mixto sólo se podrán otorgar a personas morales mexicanas constituidas en forma de sociedad mercantil que reúnan los requisitos que establece el Código y este Reglamento.

Para transporte masivo las concesiones se otorgarán a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, a organismos descentralizados, a fideicomisos o a empresas de participación estatal.

II. Para servicio discrecional de pasaje en cualquiera de las modalidades de servicio individual, se podrán otorgar a personas físicas o morales mexicanas. Ninguna persona física podrá ser titular de más de dos concesiones para la modalidad de que se trate.

III. La duración de las concesiones no podrá ser mayor de diez años para toda clase de servicio de transporte, excepto el transporte masivo, cuya duración se determinará considerando las disposiciones del artículo 7.32 del Código.

IV. Salvo lo dispuesto en el Código o en este Reglamento, las concesiones no podrán ser objeto de venta, arrendamiento, usufructo, comodato, o cualquier acto nominado o innominado mediante el cual se transmita su uso ó titularidad, ni podrán ser materia de embargo o gravamen alguno cualquiera que fuere su origen o denominación, iguales prevenciones se aplicarán respecto de los bienes de dominio público, que fuere necesario utilizar por los sistemas de transporte masivo.

V. La aportación de concesiones a favor de sociedades mercantiles, será efectuada siempre de manera irrevocable por sus titulares.

VI. Podrá constituirse hipoteca sobre las concesiones, los vehículos y bienes que conformen el sistema mediante el cual se preste el servicio concesionado, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) La hipoteca sólo podrá constituirse por un plazo que en ningún caso comprenderá la última quinta parte del tiempo de vigencia de la concesión.

b) La hipoteca comprenderá, salvo pacto en contrario, la concesión, los medios de transporte, sus dependencias, accesorios y todos los bienes que formen el sistema con el que se preste el servicio concesionado, los capitales enterados por el concesionario para la explotación y administración del servicio, el dinero en caja proveniente de la explotación de la concesión y los derechos otorgados al concesionario por terceros.

c) Para la constitución de la hipoteca se requerirá la autorización previa de la autoridad de transporte.

d) Toda hipoteca en materia de transporte, quedará condicionada para su validez, a la no transmisión de las concesiones que la misma comprenda, a favor de personas físicas o morales extranjeras o personas morales mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros. La

autoridad de transporte, en la autorización que expida para constituir la hipoteca y el notario público autorizante de la escritura en que la misma se haga constar, insertarán íntegramente el texto de este apartado.

- e) Las hipotecas sólo podrán otorgarse a favor de personas morales constituidas en forma de sociedad mercantil, mexicanas y con cláusula de exclusión de extranjeros, que se obliguen a no modificar dicha cláusula en tanto no se extinga la hipoteca.
- f) La hipoteca sobre sistemas de transporte masivo comprenderá los equipos, material rodante, vías especializadas de rodamiento y demás bienes afectos al servicio, sin que pueda comprender en ningún caso, los bienes de dominio público.

VII. Los titulares de concesiones deberán tener su principal domicilio fiscal en el Estado de México.

VIII. Los concesionarios deberán prestar directamente el servicio que se refiera en sus concesiones y cumplirán con las obligaciones que el Código, este Reglamento y las normas técnicas que se expidan en materia de transporte, les impongan, aún cuando tales obligaciones no se encuentren insertas como condiciones en los títulos de concesión.

IX. Las concesiones se materializarán a través de la expedición de los títulos correspondientes y, en su caso, de la matriculación de los vehículos afectos a las mismas y la expedición de los elementos que exterioricen la matrícula, tales como placas, engomados, tarjetas de circulación o cualesquier otro. Se exceptúan de esta disposición los sistemas de transporte masivo que utilicen vías específicas con rodamiento técnico especializado, respecto de los cuales únicamente se expedirá el título de concesión.

En todos los actos administrativos relacionados con las concesiones, la autoridad de transporte sólo materializará el acto decisorio hasta en tanto se acredite con los recibos oficiales haber realizado el entero correspondiente o la autoridad fiscal competente, expida el oficio en que conste que los créditos fiscales derivados de tal acto están garantizados en términos de ley.

X. Cuando se trate de personas físicas, los títulos de concesión, deberán contener la designación de dos causahabientes sucesivos para el caso de fallecimiento del titular de la concesión; esta designación la hará libremente el titular de la concesión y será válida siempre que las personas designadas como causahabientes satisfagan los requisitos previstos en el presente Reglamento para ser titulares de concesiones.

XI. En los casos de los procedimientos administrativos, fiscales o judiciales que afecten los bienes propiedad de los concesionarios, la Secretaría, adoptará las medidas pertinentes para salvaguardar la operación del servicio y los derechos del Estado.

SECCION SEGUNDA DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

ARTICULO 17.- El otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público en los casos previstos en el Código y este Reglamento, se hará por concurso o por asignación directa, conforme a las siguientes prevenciones:

- I. Se otorgarán por concurso las concesiones que se refieran a servicios de nueva creación para atender determinada necesidad pública insatisfecha.
- II. Se otorgarán a través de asignación directa las concesiones que fueren necesarias para adecuar los servicios existentes y en operación, a nuevas demandas de servicio que impliquen la ampliación de los existentes.

Para efectos de esta fracción, se entiende por servicios existentes y en operación, únicamente a los que estuvieren concesionados.

ARTICULO 18.- En caso de concurrencia de varias personas físicas o morales para obtener concesiones para servicios de nueva creación, el otorgamiento se hará siguiendo las reglas previstas en el Código y en el presente Reglamento.

ARTICULO 19.- El procedimiento para el otorgamiento de concesiones por concurso, se sujetará a lo siguiente:

- I. Con base en los planes de desarrollo urbano y sus programas y atendiendo al avance de los mismos, de oficio la autoridad de transporte determinará durante el mes de febrero de cada año si es o no procedente realizar estudios técnicos para declarar la existencia de necesidad pública de transporte que deba ser satisfecha con servicios de nueva creación.
- II. En caso de que se determine la realización de estudios para declarar la existencia de necesidad pública de transporte, éstos deben contener:
 - a) Nombre de la población o poblaciones en que se determine la necesidad pública.
 - b) Densidad demográfica, tomando en cuenta el último censo poblacional y comercial, adicionando la estimación del incremento que se haya registrado durante el tiempo transcurrido desde el año en que se practicaron tales censos a la fecha en que se realice el estudio, así como una estimación de población flotante.
 - c) Centros educativos y culturales.
 - d) Centros de trabajo.
 - e) Medio de vida predominante de las poblaciones.
 - f) Tipo de comercio predominante, con inclusión de las zonas de abastecimiento, así como el horario a que esté sujeto.
 - g) Descripción de las oficinas públicas existentes, talleres, estaciones de servicio de combustibles y demás que la autoridad de transporte estime necesarias.
 - h) Descripción de la infraestructura vial, indicando las principales vías primarias y secundarias de comunicación, señalando en su caso las que fueren de jurisdicción federal y que de manera necesaria deban usarse en ciertos tramos para la satisfacción de la necesidad pública de servicio. En todos los casos se hará el señalamiento de los correspondientes derechos de vía.
 - i) Medios existentes de transportación, con indicación de los tipos y capacidad de los vehículos, así como clases, modalidades y tipos de servicio.
 - j) Necesidad de transporte indicando las deficiencias o insuficiencias del existente, horarios, tarifas e itinerarios, así como nivel de ocupación de los vehículos en los diferentes horarios.
 - k) Estimación aproximada del transporte particular.
 - l) Análisis de los principales desplazamientos de personas, para los que no se tiene servicio público de transporte o que teniéndolo es insuficiente.
 - m) Propuesta de los lugares más adecuados para el establecimiento de bases, paraderos, lanzaderas o terminales.

- III. Realizado el estudio a que se refiere la fracción anterior, si del mismo se advierte necesidad pública insatisfecha, la autoridad de transporte expedirá la declaratoria correspondiente, en la que se expresará lo siguiente:
- a) Breve relación de los antecedentes.
 - b) Consideraciones técnicas y legales que funden la declaratoria.
 - c) Determinación de la zona geográfica en la que ha de prestarse el servicio.
 - d) Clasificación, modalidad y tipo de servicio con el que habrá de satisfacerse la necesidad pública a que se refiera la declaratoria.
 - e) Número de concesiones que habrán de licitarse para la satisfacción del servicio.
 - f) Los demás datos que se estimen necesarios para aclarar o completar la anterior información.
- IV. Emitida la declaratoria de necesidad pública, la autoridad de transporte expedirá la convocatoria que contendrá:
- a) Area geográfica que comprenderá el servicio.
 - b) Determinación del incremento del servicio señalando el número de concesiones que habrán de licitarse.
 - c) Clasificación, modalidad y tipo de servicio que deberá proporcionarse.
 - d) Plazo en el que deberá iniciarse la prestación del servicio.
 - e) Vigencia de las concesiones.
 - f) Lugar, horario y término dentro del cual deberán presentarse las solicitudes de los concursantes, así como indicación de los documentos que deberán adjuntarse.
 - g) Tratándose de transporte masivo, el lugar, horario y periodo en el que se venderán las bases de licitación y costo de las mismas. Las bases de licitación contendrán además de las menciones a que se refiere esta fracción, las que estime necesarias la autoridad del transporte y se complementarán con los estudios técnicos especializados en la materia.
- V. La autoridad de transporte podrá modificar la convocatoria y las bases de licitación por causas sobrevenidas de interés general, caso fortuito o fuerza mayor. Las modificaciones se publicarán en el mismo medio utilizado para la publicación de la convocatoria, y se notificará personalmente a los adquirentes.

ARTICULO 20.- La declaratoria de existencia de necesidad pública de transporte y la convocatoria correspondiente, deberán publicarse conjuntamente por una sola vez en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" e inscribirse o anotarse según corresponda en el Registro.

ARTICULO 21.- Concluido el concurso, se hará la designación de adjudicatarios y se declarará agotado el procedimiento. La designación de adjudicatarios y la declaratoria de conclusión del procedimiento antes referida, se publicarán por una sola vez en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

No se otorgará un número de concesiones mayor al que señale la declaratoria de existencia de necesidad pública y la convocatoria; las que se otorguen deberán referirse exclusivamente a la o las modalidades de servicio concursado.

ARTICULO 22.- La asignación directa de concesiones se hará por la autoridad de transporte con sujeción a lo siguiente:

- I. Con base en los planes de desarrollo urbano y sus respectivos programas y atendiendo al avance de los mismos, la autoridad, de oficio determinará durante el mes de julio de cada año, si es o no procedente realizar estudios técnicos para declarar la existencia de necesidad pública de transporte.
- II. La asignación directa de concesiones se hará mediante acuerdo sustentado en el resultado de estudios técnicos, que se sujetarán a las prevenciones contenidas en el artículo 19 fracción II del presente Reglamento, y observando las reglas previstas en el artículo 72 del mismo.
- III. Las concesiones para la construcción, operación, mantenimiento y ampliación de los sistemas de transportación masiva, podrán asignarse directamente en los casos en que existan características particulares de la infraestructura requerida, de experiencia, capacidad, materiales, equipos o tecnología especiales, o el financiamiento total esté a cargo de los particulares.

ARTICULO 23.- Los estudios técnicos y los acuerdos de asignación directa de concesiones, se inscribirán o anotarán según corresponda, en el Registro.

ARTICULO 24.- Ningún servicio surgido de manera irregular podrá ser objeto de regularización, por tanto queda prohibido:

- I. Expedir convocatoria que tenga por objeto concursar el otorgamiento de concesiones para regularizar servicios.
- II. Realizar acto administrativo que tenga por objeto asignar de manera directa concesiones para regularizar servicios.

SECCION TERCERA DE LA MODIFICACION DE LOS ELEMENTOS DE LA CONCESION

ARTICULO 25.- Los elementos de la concesión que pueden modificarse son los siguientes:

- I. Cambio de su titular.
- II. Cambio de la temporalidad de vigencia.
- III. Sustitución del vehículo o equipo afecto a la concesión.

Está prohibida la transmisión, venta, arrendamiento, usufructo, comodato y cualquier clase de acto jurídico que tenga por objeto el cambio del titular de la concesión respecto a las personas jurídica colectivas, únicamente se podrá realizar el cambio de titular cuando este sea persona física y solo en favor de parientes consanguíneos o por afinidad en primer grado. En caso de defunción del titular, el procedimiento a seguir será el previsto dentro del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 26. El cambio de titular de la concesión, se efectuará mediante la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la concesión solo cuando el titular sea persona física y cuando hubiera transcurrido más de un año desde el inicio de su vigencia o última prórroga, para todas las clases y modalidades de transporte. Asimismo las concesiones se podrán transferir, única y exclusivamente a parientes consanguíneos y por afinidad en primer grado.

Excepto las concesiones y derroteros de transporte colectivo, respecto de las cuales está prohibida cualquier tipo de transmisión, ni aún bajo el argumento de fusión o escisión de empresas. El Secretario podrá tomar medidas para salvaguardar las condiciones que motivaron el otorgamiento de

las mismas, evitar se cause un perjuicio o riesgo para el servicio o el usuario, e incluso para preservar la movilidad del lugar en que se presta el mismo, incluyendo la cancelación u otorgamiento, en términos de ley.

ARTICULO 27. - La cesión de las concesiones se sujetará a lo siguiente:

El interesado deberá presentar solicitud en los formatos expedidos por la autoridad de transporte, que contendrán lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio del cesionario y del cedente.
- b) Datos completos de la concesión objeto de la cesión.
- c) Datos y descripción del vehículo afecto a la concesión objeto de la cesión.
- d) En caso de aportación de concesiones a favor de una sociedad mercantil, en la solicitud de cesión se expresará el número de acciones, partes o participaciones que representen el valor asignado a la concesión.
- e) En caso de cesión por defunción del titular, se señalará la fecha de la misma.
- f) Fecha de otorgamiento o última prórroga y de vencimiento de la concesión objeto de la cesión.
- g) Los demás que determine la autoridad de transporte en los formatos oficiales o en la norma técnica que se expida.
- h) A las solicitudes se acompañarán los documentos que exijan los formatos oficiales y la norma técnica.

ARTICULO 28. - Recibida la solicitud de cesión, la autoridad de transporte revisará si fue presentada en tiempo y si del expediente del solicitante no se desprende ninguna de las causas por las que resultara improcedente, se aprobará la cesión.

Si el vehículo afecto a la concesión cedida, no satisface la normatividad aplicable, se podrá autorizar cesión provisional condicionada al cambio de dicho vehículo dentro del plazo máximo e improrrogable de un año a partir de que se apruebe la cesión provisional. Transcurrido el plazo sin cumplimiento de la condición, la cesión no surtirá efecto alguno y la concesión correspondiente será revocada; en caso contrario, la autoridad de transporte procederá a realizar el trámite de sustitución del vehículo y declarará válida la cesión de la concesión.

Las cesiones aprobadas por la autoridad de transporte, producirán el efecto de que la concesión cedida conserve el término de vigencia por transcurrir.

En ningún caso al aprobarse una cesión de concesión, podrá modificarse el término de su vigencia.

Artículo 29. Todos los actos relativos a la cesión y transmisión de concesiones se anotarán o inscribirán según corresponda en el Registro.

ARTICULO 30. - El cambio de temporalidad de la vigencia de la concesión, se efectuará a través de la prórroga de la misma.

ARTICULO 31. - Ninguna concesión podrá ser prorrogada cuando:

- I. No se hubiera solicitado la prórroga antes de la expiración de su vigencia.
- II. Hubiera desaparecido la necesidad pública que motivó su otorgamiento.

- III. El solicitante no satisfaga cualquiera de las condiciones del presente Reglamento para ser titular de concesiones.
- IV. Cuando no se hubieren cumplido por el concesionario las condiciones previstas en el título de concesión.

La presentación de la solicitud de la prórroga no concede al peticionario el derecho a la misma.

ARTICULO 32. - Para prorrogar la vigencia de una concesión, se requiere:

- I. Solicitud del interesado en los formatos autorizados que contendrán los siguientes datos:
 - a) Nombre y domicilio del titular de la concesión objeto de la prórroga.
 - b) Datos completos de la concesión objeto de la prórroga.
 - c) Datos del vehículo o bienes afectos a la concesión objeto de la prórroga.
 - d) Fecha de otorgamiento o última prórroga y de vencimiento de la concesión objeto de la prórroga.
 - e) Los demás que determine la autoridad de transporte en los formatos oficiales o en la norma técnica.
 - f) A las solicitudes se acompañarán los documentos que exijan los formatos oficiales y la norma técnica.
- II. Recibida la solicitud y si del expediente no se desprende motivo alguno para su improcedencia, se otorgará la prórroga por un tiempo igual al de la vida útil en el servicio, de los bienes afectos a la concesión, conforme a las disposiciones de este Reglamento o de la norma técnica.

Si el vehículo o bienes afectos a la concesión objeto de la prórroga, no satisfacen la normatividad aplicable, se podrá autorizar la prórroga provisional condicionada, consistiendo la condición en el cambio de dicho vehículo dentro del plazo máximo e improrrogable de un año a partir de que se apruebe dicha prórroga. Transcurrido el plazo sin cumplimiento de la condición, la prórroga no surtirá efecto alguno, en caso contrario, se procederá a realizar el trámite de sustitución del vehículo y se declarará válida la prórroga, estableciendo el plazo de su vigencia conforme a la vida útil en el servicio del vehículo que se hubiere presentado para sustituir el que motivó la expedición de la prórroga provisional.

ARTICULO 33. - Todos los actos relativos a la prórroga de concesiones, se anotarán o inscribirán según corresponda, en el Registro.

ARTICULO 34. - El cambio o sustitución de vehículos o equipos afectos a la concesión se hará siguiendo las siguientes reglas:

- I. Se presentará solicitud en los formatos aprobados por la autoridad de transporte, la que contendrá los siguientes datos:
 - a) Nombre y domicilio del titular de la concesión.
 - b) Datos de la concesión y fecha de fenecimiento del plazo de su vigencia.
 - c) Datos del vehículo o equipos afectos a la concesión.
 - d) Datos del vehículo o equipo que se propone para sustituir el afecto a la concesión.
- II. Se adjuntarán a la solicitud los documentos siguientes:

- a) Los que acrediten la existencia y vigencia de la concesión.
 - b) Los que acrediten la propiedad o legal posesión del vehículo o equipo sustituto que se pretenda afectar a la concesión.
 - c) Los documentos que acrediten el pago de impuestos y derechos que gravan la tenencia y circulación del vehículo sustituto.
- III. Se presentará el vehículo o equipo sustituto el día, hora y en el lugar que determine la autoridad de transporte, para verificar los datos del mismo y sus condiciones físico-mecánicas.
- IV. La sustitución se aprobará si se encuentran satisfechos los requisitos a que se refieren las dos fracciones anteriores y el vehículo o equipo sustituto, además de satisfacer las condiciones previstas en este Reglamento y las normas técnicas, tiene vida útil no inferior al plazo natural de vigencia que aún tenga la concesión.

SECCION CUARTA DE LA EXTINCION DE CONCESIONES

ARTICULO 35.- Las concesiones terminarán por las causas señaladas en el Código, aplicándose para tal efecto el procedimiento administrativo común al concesionario de que se trate.

En los casos de rescate de concesiones, el mismo sólo podrá hacerse con sujeción a lo siguiente:

- I. El rescate sólo procederá cuando por causa sobrevenida de interés general, el Estado deba asumir la gestión directa del servicio a que se refiera la concesión o en los casos de supresión de una ruta determinada.
- II. El rescate se efectuará pagando al concesionario la indemnización que resulte aplicando los siguientes conceptos:
 - a) El monto de los derechos que el concesionario hubiere enterado por el otorgamiento o última prórroga de la concesión, únicamente en la proporción correspondiente al tiempo que falte por transcurrir del término de la vigencia de la concesión.
 - b) El monto de los ingresos que el concesionario debió percibir por el tiempo que falte por transcurrir del término de la concesión, considerando para tal efecto la última declaración fiscal.
 - c) El valor que en el mercado tuvieren al momento de decretar el rescate, los bienes afectos directamente al servicio concesionado, si en la resolución que lo decreta, se comprendieren tales bienes. Invariablemente se comprenderán dichos bienes cuando el periodo de vida útil de los mismos en el servicio, comprendiera cuando menos la mitad del tiempo de vida útil que en cada caso señale la norma técnica.
- IV. Si la prestación directa de los servicios objeto de la concesión rescatada, cesa en menos de cinco años posteriores a la fecha en que hubiere quedado firme la resolución que decretó el rescate, el concesionario que lo hubiere sufrido tendrá derecho de preferencia para ser el prestador del servicio bajo cualquier denominación. En caso de que no se respete tal derecho, el concesionario puede ejercer el retracto respecto de la adjudicación del servicio, acreditando que satisface las condiciones bajo las cuales se hubiere adjudicado a un tercero.
- V. Tratándose de rescate de concesión de transporte masivo, la indemnización se pagará considerando los conceptos antes mencionados sin que exista el derecho de preferencia y el retracto previstos en la fracción anterior.

ARTICULO 36.- Además de las previstas en el Código, los títulos que materialicen las concesiones contendrán invariablemente las causas de revocación siguientes:

- I. Matricular más de un vehículo con la misma concesión.
- II. Usar el mismo juego de placas que materialicen la matrícula, para explotar dos o más vehículos a la vez.
- III. Introducir en la prestación del servicio uno o varios vehículos de procedencia ilícita.
- IV. Aplicar tarifas inferiores o superiores a las autorizadas.
- V. No cumplir la condición a que se hubiere sujetado la cesión o prórroga provisionales.
- VI. La violación de las condiciones previstas en el título de concesión.

ARTÍCULO 37.- En cualquier procedimiento cuyo objeto sea la terminación de la concesión por cualquier causa, la autoridad de transporte otorgará al afectado garantía de audiencia en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con excepción de que la terminación se deba al vencimiento del plazo establecido en el título de la concesión o permiso, o de la prórroga que se hubiere otorgado.

ARTICULO 38.- La instauración y resolución de cualquier procedimiento cuyo objeto sea la terminación de concesiones, se anotará o inscribirá, según corresponda, en el Registro.

CAPITULO III DEL REGIMEN DE PERMISOS

SECCION PRIMERA DE LOS PERMISOS

ARTICULO 39.- Serán objeto de permiso:

- I. El servicio de transporte de pasaje especializado y el de carga.
- II. El servicio de arrastre y salvamento.
- III. El servicio de depósito de vehículos.
- IV. Los servicios conexos.
- V. La instalación y explotación de anuncios publicitarios en el transporte y servicios auxiliares.

Queda prohibido todo cambio de clasificación, modalidad o tipo de servicio a que se refiera el permiso, así como el cambio de área geográfica para el que fue otorgado.

ARTICULO 40.- Ningún permiso tendrá duración mayor a dos años, pudiendo prorrogarse en las condiciones previstas en este Reglamento.

ARTICULO 41.- Los permisos no podrán ser objeto de venta, ni arrendamiento, usufructo, comodato o cualquier otro acto nominado o innominado que implique el uso por un tercero, de los derechos que el permiso confiera, tampoco podrá constituirse embargo o gravamen alguno sobre los mismos, cualquiera que fuere su origen o denominación.

ARTICULO 42.- Los permisos se podrán otorgar a personas físicas o morales mexicanas.

Ninguna persona física podrá ser titular de más de dos permisos para el mismo servicio.

Los permisos se materializarán a través de los documentos correspondientes y de la matriculación de los vehículos afectos al servicio a que se refiera el permiso, y los elementos que exterioricen la matrícula tales como placas, engomados, tarjetas y cualquiera otro que al efecto se expida.

En los casos de personas físicas, los títulos de permiso deberán contener la designación de dos causahabientes sucesivos para el caso de fallecimiento del titular del mismo; esta designación la hará libremente el titular del permiso, la cual sólo será válida si el designado satisface los requisitos previstos en el presente Reglamento para ser titular de permisos.

En todos los casos de actos administrativos relacionados con los permisos, la autoridad de transporte sólo materializará el acto decisorio hasta en tanto se acredite con los recibos oficiales haber realizado el entero correspondiente a la autoridad fiscal competente, expida el oficio en que conste que los créditos fiscales derivados de tal acto están garantizados en términos de Ley.

SECCION SEGUNDA DEL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS

ARTICULO 43. - El otorgamiento de permisos se hará por asignación directa previa solicitud de los interesados, en los casos de las fracciones I, IV y V del artículo 39 de este Reglamento.

Los permisos para los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, se otorgarán por concurso, en el que se observarán en lo conducente las disposiciones previstas en los artículos 19, 20 y 21 de este Reglamento.

ARTICULO 44. - En el otorgamiento de permisos para transporte de carga, se observará lo siguiente:

- I. Se expedirán por dos años, excepto los que se otorguen para la transportación de materiales corrosivos, tóxicos, flamables o explosivos, respecto de los cuales la vigencia del permiso sólo será hasta por seis meses.
- II. El interesado deberá presentar ante la autoridad de transporte, el vehículo con el cual se pretenda operar el servicio a que se refiera la solicitud;
- III. La autoridad de transporte verificará si el vehículo presentado cumple con las normas técnicas aplicables, y que ha obtenido de otras autoridades los permisos y autorizaciones que conforme a otras disposiciones legales deba tener para realizar el transporte de los objetos, materiales o sustancias que pretenda transportar.

SECCION TERCERA DE LA MODIFICACION DE LOS ELEMENTOS DE LOS PERMISOS

ARTICULO 45. - Los elementos de los permisos sólo pueden modificarse por las mismas causas y condiciones que los de las concesiones, por lo que al respecto se aplicarán en lo conducente las disposiciones contenidas en los artículos 25 al 34 del presente Reglamento, salvo el caso de prórroga de permisos para servicios de arrastre, salvamento, depósito de vehículos y servicio de transporte de pasaje especializado, cuyos titulares opten por sujetarse a lo siguiente:

- I. Que respecto de los servicios y bienes afectos a los mismos, obtengan certificación de calidad expedida por empresa legalmente autorizada para ello y conforme a la norma técnica que expida el Secretario.
- II. Que acrediten ante la autoridad de transporte la existencia y vigencia de dicha certificación.

En los casos en que los titulares de permisos opten por el procedimiento previsto en las dos fracciones que anteceden, el permiso correspondiente se prorrogará automáticamente por el tiempo máximo permitido en este Reglamento y en tanto se encuentre vigente la certificación de calidad antes referida.

III. Se exceptúan de lo anterior los permisos para servicio con vehículos de propulsión no mecánica.

ARTICULO 46. - El cambio o sustitución de vehículos o equipo afectos al permiso o la modificación de instalaciones, así como la reubicación de terminales, bases y estaciones, se hará siguiendo las siguientes reglas:

- I. Se presentará solicitud en los formatos aprobados por la autoridad de transporte, la que contendrá los siguientes datos:
 - a) Nombre y domicilio del titular del permiso.
 - b) Datos del permiso y fecha de conclusión del término de su vigencia.
 - c) Datos de los bienes afectos al permiso y de los que se proponen en sustitución de los afectos al mismo.
 - d) En su caso, si se trata de reubicación de bases, estaciones, terminales o depósito de vehículos, se indicará el lugar en que se pretenda ubicar; si se trata de modificación de las instalaciones de las terminales, estaciones o depósito de vehículos, se indicará en que consisten las modificaciones.
 - e) Se adjuntarán los documentos que se prevengan en los formatos o la norma técnica.
- II. Se presentarán los bienes sustitutos o se realizará inspección por la autoridad de transporte en el caso de inmuebles, el día y hora que se determinen, para verificar los datos de tales bienes, así como sus condiciones físicas.
- III. La sustitución o modificación de los bienes afectos al permiso se aprobará si se encuentran satisfechos los requisitos a que se refieren las dos fracciones anteriores.

SECCION CUARTA DE LA EXTINCION DE LOS PERMISOS

ARTICULO 47.- Los permisos terminan por las causas previstas en el Código, debiendo contenerse en las condiciones de los permisos las causas de revocación siguientes:

- I. Matricular más de un vehículo con el mismo permiso.
- II. Usar el mismo juego de placas que materialicen la matrícula, para explotar dos o más vehículos a la vez.
- III. Introducir en la prestación del servicio uno o varios vehículos de procedencia ilícita.
- IV. Efectuar la reubicación de base, terminal, estación o depósito de vehículos, sin la previa aprobación de la autoridad de transporte.
- V. Modificar de cualquier forma la estructura, planta arquitectónica o instalaciones de una terminal, estación, depósito de vehículos o bahía, sin la previa aprobación de la autoridad de transporte.

- VI. Modificar de cualquier forma los anuncios publicitarios o lugares autorizados para su instalación, sin la previa aprobación de la autoridad de transporte.
- VII. No respetar las condiciones del permiso.
- VIII. Aplicar tarifas inferiores o superiores a las autorizadas.
- IX. No cumplir la condición en los casos de cesión o prórroga provisional.

ARTICULO 48.- En cualquier procedimiento cuyo objeto sea la terminación del permiso, la autoridad del transporte otorgará al afectado garantía de audiencia en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

La resolución que se dicte en el procedimiento, invariablemente declarará la extinción de los efectos jurídicos de los elementos que los hubieren materializado, tales como los documentos del permiso, matriculación de los vehículos afectos al mismo y elementos que exterioricen la matrícula. La autoridad de transporte al hacer la publicación que se refiere en este Reglamento, respecto de las matrículas cuyos efectos jurídicos se agotaron, hará publicar la relación de documentos del permiso, cuando la extinción de los efectos de las matrículas provenga de la extinción del mismo.

ARTICULO 49.- La instauración y resolución de cualquier procedimiento cuyo objeto sea la terminación de permisos, se anotará o inscribirá, según corresponda, en el Registro, igualmente se inscribirán o anotarán las certificaciones de calidad y sus revalidaciones, a que se refiere el artículo 45 de este Reglamento.

CAPITULO IV DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 50.- Las autorizaciones serán complementarias de las concesiones y permisos, formarán parte de los mismos, sólo se expedirán por la misma autoridad que los hubiere otorgado y se inscribirán o anotarán en el Registro relacionándolas con la concesión o permiso que complementen.

ARTICULO 51.- Serán objeto de autorización:

- I. Las rutas de transporte público.
- II. La modificación de las rutas del transporte público.
- III. La cromática de los vehículos y equipos afectos a los servicios de transporte público, arrastre y salvamento.
- IV. Las tarifas a que se sujetará la operación de los servicios regulados en este Reglamento.
- V. Las bases, sitios y lanzaderas.
- VI. Las que fueren consecuencia de la aprobación por la autoridad de transporte, de los convenios que celebren concesionarios diversos en los términos de este Reglamento.
- VII. La construcción, conservación y explotación de servicios complementarios que coadyuven al funcionamiento del sistema de transporte masivo, así como la ocupación de espacios para servicios comerciales que se instalen en el interior y en el exterior de las estaciones.

ARTICULO 52.- Para la expedición de autorizaciones se observará lo siguiente:

- I. Las autorizaciones a que se refieren las fracciones I, II y IV, del artículo anterior, las expedirá de oficio la autoridad de transporte, en los términos del presente Reglamento.

- II. Las demás autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, se sujetan a solicitud de los interesados, misma que contendrá los siguientes datos:
- a) Nombre y domicilio del solicitante.
 - b) Datos de la concesión o permiso a que se refiera la solicitud.
 - c) Según se trate en la petición, descripción de la cromática que se solicite o en su caso, señalamiento del lugar en que se pretenda ubicar la base, sitio o lanzadera.
 - d) Documentos que acrediten la vigencia de la concesión o permiso.
 - e) En su caso, los documentos que acrediten la factibilidad de uso del lugar señalado para la ubicación de la base, sitio o lanzadera.
- III. Revisado por la autoridad el expediente formado con la solicitud correspondiente, si no existe motivo de improcedencia por insatisfacción de requisitos o por perjudicar derechos de terceros, se expedirá la autorización.
- IV. En todos los actos administrativos relacionados con las autorizaciones, la autoridad de transporte sólo materializará el acto decisorio hasta en tanto se acredite con los recibos oficiales haber realizado el entero correspondiente o la autoridad fiscal competente, expida el oficio en que conste que los créditos fiscales derivados de tal acto están garantizados en términos de Ley.

ARTICULO 53.- La vigencia de las autorizaciones queda sujeta a la vigencia de las concesiones y permisos que complementen.

CAPITULO V DE LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 54.- Para efectos de este Reglamento se entiende por siniestro, todo evento derivado de la operación de servicios concesionados o permissionados y de la que resulten daños a usuarios de los mismos o terceros no usuarios.

ARTICULO 55.- Los concesionarios y permissionarios del servicio público de transporte, de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, deberán mantener un seguro a favor de los usuarios de los servicios, con sujeción a lo siguiente:

- I. El seguro deberá contratarse con aseguradora legalmente autorizada de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y por las autoridades financieras hacendarias correspondientes.
- II. Se hará constar en la póliza correspondiente, la expresa voluntad de la aseguradora de someterse al procedimiento señalado en este Capítulo, para la reparación del daño a usuarios de los servicios a que se refiera el contrato de seguro. Los concesionarios o permissionarios deberán acreditar ante la autoridad de transporte, la existencia de la póliza y que el pago realizado que cubre el plazo de vigencia de la póliza, al término del mismo, deberán acreditar haber renovado dicha póliza y su pago.

La autoridad de transporte podrá verificar con la aseguradora correspondiente la existencia y vigencia del seguro.

III. Derogada.

IV. Derogada.

- V. En el transporte público de pasaje y en el mixto por cuanto hace al pasaje, los concesionarios o permisionarios están obligados al pago inmediato de la reparación del daño a los usuarios que hubieren sufrido el siniestro, pago que se efectuará de conformidad con la tabla de indemnizaciones que se previene en la Ley Federal del Trabajo.
- VI. En el transporte público mixto por cuanto hace a la carga y en el de carga, los concesionarios o permisionarios están obligados al pago inmediato de la reparación del daño a favor de quien hubiere contratado el servicio o a la persona designada como beneficiario del seguro en el contrato de transporte, el pago se hará por el monto del valor de la carga aceptado por las partes en dicho contrato.
- VII. En los servicios de arrastre, salvamento por cuanto hace a cosas y animales y depósito de vehículos, los permisionarios están obligados al pago de las indemnizaciones por el daño que los vehículos transportados o depositados sufran durante el traslado o depósito, o por los daños que los objetos o animales sufran en los casos de acciones de salvamento, siempre que en éste último caso exista negligencia del permisionario. El pago de indemnizaciones se hará a quien hubiere contratado los servicios o en su defecto a quien acredite ser el propietario del bien dañado, considerando el valor del daño a juicio de peritos.
- VIII. En los casos de salvamento de personas, el permisionario estará obligado a pagar indemnización por los daños que estas sufran durante la acción de salvamento si tal daño se produce como consecuencia de negligencia del permisionario. El monto de la indemnización, se calculará conforme a la tabla de indemnizaciones prevista en la Ley Federal del Trabajo.
- IX. Los concesionarios y permisionarios estarán obligados a reparar el daño que sufran terceros no usuarios en sus personas o bienes, con motivo de la operación de los servicios concesionados o permisionados, conforme a los términos de la sentencia judicial ejecutoriada correspondiente.

Artículo 56. Los concesionarios y permisionarios están obligados a dar aviso a la autoridad de transporte, respecto de los siniestros que registren durante cada año natural. Este aviso se hará en los formatos autorizados por la autoridad de transporte y se presentará el mes de enero de cada año. En dicho aviso se hará mención a los números de averiguación previa si las hubiere, refiriendo los que se hubieran convenido de manera privada, haciendo mención de la cantidad que importe el total de pagos realizados, en los casos de aseguradora se hará mención de los números de registro de cada siniestro ante la aseguradora y relacionarán con los mismos las indemnizaciones, satisfechas por la aseguradora.

La autoridad de transporte podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación de los datos, antes referidos.

La autoridad de transporte cada año determinará el aumento o disminución de los montos de los seguros, en proporción al aumento o disminución del índice de siniestros y montos de las indemnizaciones registrados en el año a que se refiera el aviso con relación al inmediato anterior.

ARTICULO 57.- Los usuarios del servicio tienen derecho al pago de las indemnizaciones que se previenen en este Reglamento, por los siniestros que les afecten, independientemente de la culpabilidad o inculpabilidad del operador administrador del servicio concesionado o permisionado.

La calidad de usuario se tendrá por comprobada con el boleto, pase o autorización para el uso del servicio, relacionados debidamente con las constancias de averiguación previa del siniestro, y de los que se desprenda dicha calidad; o con el contrato, aviso de retiro del vehículo, inventario, infracción o recibo.

ARTICULO 58.- Los usuarios del servicio que sufran daño por siniestros y siempre que no reciban la debida atención por parte de los concesionarios o permisionarios para el pago de las indemnizaciones

correspondientes, podrán acudir a la autoridad de transporte a efecto de presentar el reclamo correspondiente, con sujeción a las siguientes reglas:

- I. Los reclamos se presentarán dentro de los treinta días naturales que sigan a la fecha del siniestro.
- II. Los reclamos se suscribirán por el usuario afectado o su representante legal o por quien represente legalmente a la sucesión en caso de fallecimiento del usuario y se presentaran en los formatos expedidos por la autoridad de transporte, adjuntando el boleto o anunciando cualquier otro elemento de prueba que acredite la calidad de usuario del servicio en el momento del siniestro.
- III. La autoridad de transporte, citará al concesionario o permisionario y a quien presenta el reclamo, para que comparezcan el día y hora que al efecto se señalen, y en dicha diligencia la autoridad de transporte les invitará a que lleguen a un acuerdo conciliatorio que ponga fin al procedimiento, y en caso de no lograrlo, les concederá un plazo tres días hábiles siguientes al de la diligencia, para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán dentro del cuarto día hábil siguiente; concluido el desahogo se formularán alegatos por las partes. La autoridad de transporte resolverá lo procedente dentro del plazo de tres días siguientes a la presentación de los alegatos por las partes.
- IV. En todas las diligencias de reclamo, el usuario, sus deudos o representantes legales, podrán asesorarse por abogado; en caso de no tener abogado que les asesore, la autoridad de transporte podrá asignarles un asesor jurídico gratuito que les asistirá y asesorará.
- V. La resolución que dicte la autoridad de transporte, contendrá:
 - a) Relación sucinta de los hechos.
 - b) Valoración de las pruebas.
 - c) Fundamentos jurídicos y puntos resolutivos.
- VI. En el procedimiento de reclamo, se aplicarán en lo conducente las disposiciones que en materia de pruebas y procedimiento administrativo común, previene el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- VII. Cuando el usuario hubiere fallecido y no se apersona la representación legal de la sucesión, el concesionario o permisionario podrá librarse de la obligación depositando en calidad de pago ante la autoridad legalmente facultada para recibir dicho depósito para los fines que se indican, el importe de indemnización por muerte que se prevenga en la legislación aplicable, el que quedará a disposición de la sucesión a bienes del usuario fallecido. La autoridad ante la que se constituya el depósito lo comunicará al Agente del Ministerio Público o al Juez Penal que conozca de la causa, para los efectos de las providencias relativas a la reparación del daño.

En cuanto la sucesión de que se trate se apersona legalmente ante la autoridad de transporte, ésta libraré oficio a la competente ante la que se hubiere constituido el depósito, para que se haga entrega al representante legal de dicha sucesión, de la cantidad depositada por el concesionario o permisionario.
- VIII. Cuando en un siniestro intervengan dos o más concesionarios o permisionarios, todos los participantes estarán obligados al pago de la indemnización que les corresponda a los usuarios o a sus causahabientes en términos de lo dispuesto en el presente capítulo.
- IX. Las resoluciones que dicte la autoridad de transporte en materia de indemnización a usuarios, deberán quedar cumplidas dentro de las veinticuatro horas que sigan a su notificación al concesionario o permisionario, por lo que en caso de que no se satisfagan en sus términos dentro del plazo establecido, se iniciará de inmediato por la autoridad de transporte el

procedimiento administrativo para revocar la concesión o permiso correspondiente, sin perjuicio de que se proceda a exigir el pago de la indemnización a que se refiera la resolución.

CAPITULO VI DE LAS SOCIEDADES Y ORGANIZACIONES DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

ARTICULO 59.- Las sociedades mercantiles titulares de concesiones y permisos, se registrarán por sus estatutos, los que además de reunir los requisitos previstos en otras disposiciones legales aplicables, deberán prevenir lo siguiente:

- I. Toda aportación de concesiones a favor de la sociedad se hará en forma irrevocable.
- II. El capital social se representará por acciones o porciones nominativas.
- III. Se consignarán entre otras causas de exclusión de socios las siguientes:
 - a) La creación de administración diversa a la administración formal de la sociedad.
 - b) La violación o incitación a violar las tarifas autorizadas y la realización de cualquier acto que genere el riesgo de extinción de las concesiones o permisos de que sea titular la sociedad.

ARTICULO 60.- Como consecuencia de la aportación de concesiones a que se refiere el artículo anterior, los aportantes deberán recibir el número de acciones o participaciones, en su caso, conforme al monto que acuerde la asamblea general.

ARTICULO 61.- Las sociedades mercantiles titulares de concesiones o permisos, deberán estar inscritas en el Registro Público del Comercio, así como obtener su inscripción en el Registro.

ARTICULO 62.- Las sociedades mercantiles titulares de concesiones o permisos deben comunicar a la autoridad de transporte toda modificación de su acta o escritura constitutiva, así como todo cambio en sus órganos de administración y de vigilancia, debiendo además solicitar su inscripción en el Registro dentro de los siguientes treinta días naturales a que ocurran tales eventos.

ARTICULO 63.- La Secretaría promoverá, a través de programas y disposiciones de carácter general, la integración en sociedades mercantiles, de aquellos concesionarios que no estando obligados deseen hacerlo.

ARTICULO 64.- Los concesionarios y permisionarios, podrán integrar organizaciones sociales de carácter no lucrativo, adoptando la forma que estimen pertinente, las cuales tendrán como objeto la realización de fines comunes relacionados con el mejoramiento y desarrollo del transporte y sin que dichas organizaciones puedan ser titulares de concesiones o permisos, con sujeción a lo siguiente:

- I. Las organizaciones se registrarán por lo que dispongan sus estatutos, pero para su reconocimiento ante la autoridad de transporte, deberán inscribirse en el Registro.
- II. Las organizaciones tendrán la obligación de comunicar a la autoridad de transporte e inscribir en el Registro, lo siguiente:
 - a) Cualquier modificación de sus estatutos.
 - b) El padrón de asociados.
 - c) Las modificaciones que se operen anualmente en el padrón de asociados.
 - d) La elección o remoción de representantes.

III. Los miembros que integren el padrón de asociados de las organizaciones necesariamente deben tener la calidad de concesionarios o permisionarios.

CAPITULO VII DE LA OPERACION DE LOS SERVICIOS

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS REGULARES

ARTICULO 65. - Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

a) Alargamiento: Extensión de la amplitud de la ruta, mediante modificación de sus lugares de origen o de destino o de ambos.

b) Derrotero: Itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa.

c) Enlace: Unión de dos rutas en su punto de origen o en su punto de destino.

d) Enrolamiento: Reclutamiento de vehículos para operar en común los servicios en una o varias rutas conforme a los roles que se establezcan o inscripción de varias rutas creando dos o más bloques de las mismas a efecto de que se operen los servicios alternadamente.

e) Frecuencia: Tiempo que media entre un viaje y el siguiente en la misma ruta.

f) Ruta: Dirección de un viaje con origen y destino determinados.

ARTICULO 66. - Los servicios regulares de transporte en todas sus modalidades y tipos, quedan sujetos a los horarios, las rutas, frecuencias y bases que determine la autoridad de transporte.

ARTICULO 67.- La autoridad de transporte con base en estudios técnicos y de acuerdo a la necesidad pública, en cualquier tiempo podrá crear, modificar, enlazar o suprimir las rutas, así como modificar las frecuencias y horarios, ordenar el cambio o supresión de bases y paraderos y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos a la prestación del servicio regular en cualquiera de sus modalidades y tipos.

En todos los casos de modificación de las frecuencias y modificación o supresión de las rutas por la autoridad de transporte, se otorgará previamente garantía de audiencia a los concesionarios o permisionarios que puedan resultar afectados, observándose al respecto las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En los casos en que la autoridad de transporte decreta la supresión de ruta, será rescatado un número igual de concesiones al asignado para servirla.

ARTICULO 68.- Es causa de la creación de rutas, la existencia de necesidad pública de transporte insatisfecha.

Ninguna ruta podrá crearse si no es mediante el otorgamiento de concesiones para satisfacerla, para lo cual deberá seguirse el procedimiento establecido en este Reglamento.

ARTICULO 69. - Son causas de modificación de las rutas:

I. La modificación de su derrotero por alargamiento.

II. La fusión de dos rutas como resultado de un enlace.

- III. La modificación de su derrotero por cambios de sentido de la circulación vehicular.
- IV. La reducción de su longitud por reubicarse su origen o destino, reduciendo el derrotero.

ARTICULO 70.- Son causas de modificación de las frecuencias, la mayor o menor intensidad de demanda de los servicios de que se trate.

ARTICULO 71.- Toda modificación de ruta o frecuencia, o cambio de base en los lugares de origen o destino, sólo podrá efectuarse mediante autorización previa de la autoridad de transporte.

ARTICULO 72.- Ningún alargamiento podrá comprender más del 30% de la extensión total de la ruta original, ni podrá coincidir en un 20% con otra ruta ya existente, aún cuando la tuviere autorizada el mismo concesionario.

En los casos en que varios concesionarios deban concurrir en el alargamiento y en el mismo lugar de origen o destino, la autoridad de transporte se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Si el alargamiento se da respecto al origen, sólo se autorizará el mismo a los concesionarios que concurriendo en el mismo origen, tuvieren destinos no servidos por otro concesionario que ya estuviera autorizado en el lugar al que pretenda llegarse con el alargamiento.
- II. Si el alargamiento se da respecto del destino, sólo se autorizará el mismo a los concesionarios que concurriendo en el mismo lugar de destino tengan orígenes diferentes al del concesionario que ya estuviera autorizado en el lugar en que pretenda asignarse el nuevo destino.
- III. Si en el lugar al que pretenda llegar el alargamiento, no esta autorizado ningún concesionario, se autorizará a todos los que concurren con rutas similares, en el mismo origen o destino en que deba producirse el alargamiento.

ARTICULO 73.- No se otorgará concesión de servicio regular para explotar una ruta que coincida totalmente con otra ya existente, o parcialmente coincida en tramos del 20% o más de la extensión de la existente.

ARTICULO 74.- La reubicación de bases en los lugares de origen o destino de las rutas, y la reubicación de terminales para servicio regular, no podrá autorizarse si con dicha reubicación se alarga la ruta más de un 5% del total de su longitud de recorrido. En los casos en que fuere necesario reubicar las bases excediendo el porcentaje de recorrido ya indicado, deberán observarse las reglas previstas para el alargamiento de ruta.

ARTICULO 75.- Las sociedades mercantiles concesionarias del servicio regular de pasaje en una misma área geográfica, podrán celebrar convenios de enrolamiento de servicios, de conformidad con lo siguiente:

- I. Que en los mismos se comprendan cuando menos el diez por ciento de la totalidad de las concesiones y las rutas en que se ejerzan los derechos que aquellas confieren, de los diversos concesionarios que los celebren.
- II. Que en los mismos se haga constar si el enrolamiento es por vehículos o por rutas y la forma de llevarlo a cabo.
- III. Que en los enlaces que se pretenda realizar de las diversas rutas, se ajusten estrictamente a las disposiciones de este Reglamento.
- IV. Que no se alteren los derroteros, las frecuencias, ni parque vehicular afecto a cada ruta, de las autorizadas que se comprometan en el convenio.
- V. Que se señale la vigencia del convenio, misma que no podrá ser inferior a dos años.

- VI. Que se pacte cláusula compromisoria en la que se establezca que la autoridad de transporte, necesariamente será árbitro en caso de conflicto interno de cualquiera de los concesionarios que celebren el convenio o de conflicto entre ellos mismos.
- VII. Que se constituyan de manera común los fondos y seguros de responsabilidad que establece este Reglamento, o se pacte que cada concesionario responderá de los fondos y seguros de responsabilidad por la operación de sus vehículos en el enrolamiento, sea que se haga por rutas o vehículos.
- VIII. Que se haga constar por escrito y se ratifique ante la autoridad de transporte.

ARTICULO 76.- Los convenios de enrolamiento sólo tienen el efecto de operar en común los servicios a que los mismos se refieran, conservando cada concesionario o permisionario la titularidad de sus derechos y su autonomía jurídica y administrativa.

La autoridad de transporte aprobará tales convenios siempre que los mismos se encuentren ajustados a las prevenciones de este Reglamento, y que impliquen una prestación más eficiente y racional del servicio, y una ventaja para los usuarios del mismo.

En el acuerdo que emita la autoridad de transporte para aprobar los convenios de enrolamiento, señalará invariablemente que cada uno de los concesionarios o permisionarios cuyos servicios se enrolan, conservará los derechos que le confieren sus concesiones o permisos y las autorizaciones que se les relacionan, excepto en los casos de enlaces que se estará a lo dispuesto por el artículo 79 de este Reglamento.

Los convenios de enrolamiento se inscribirán o anotarán según corresponda, en el Registro.

ARTICULO 77.- Toda modificación al convenio de enrolamiento deberá seguir el mismo procedimiento que para su celebración, sin que la modificación pueda versar sobre la reducción del número de rutas o vehículos enrolados o del plazo de vigencia del convenio, a menos de los mínimos permitidos en este Reglamento.

Antes de la conclusión del convenio de enrolamiento, las partes podrán solicitar a la autoridad de transporte, la prórroga del mismo, la cual se aprobará si el convenio fue cumplido cabalmente, hasta por un término igual al que se le hubiere otorgado en el convenio original.

ARTICULO 78.- Cuando el servicio se opere bajo el sistema de enrolamiento, los boletos serán expedidos por el titular de la concesión del vehículo, expresando su razón social completa y el número de autorización de enrolamiento.

ARTICULO 79.- El enlace de rutas queda sujeto a las prevenciones siguientes:

- I. Los concesionarios del servicio público de transporte de pasaje constituidos bajo la forma de sociedad mercantil, podrán realizar enlace de rutas, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a) Sólo podrá realizarse enlace de rutas tratándose de concesionarios de la misma área geográfica.
 - b) El mismo concesionario puede solicitar el enlace de rutas que tenga autorizadas.
 - c) Cuando se trate de enlace de rutas autorizadas a diversos concesionarios, se celebrará convenio entre los mismos, el cual deberá contener:
 - 1. Nombre de los concesionarios.
 - 2. Las rutas que se pretenden enlazar y el punto de enlace, con mención de las claves de cada ruta.

3. En su caso, la aceptación de los concesionarios para que las rutas que se enlacen sean fusionadas y en lo sucesivo la ruta resultante de la fusión se tenga por autorizada a ambos concesionarios, con el número de vehículos que a cada uno corresponda conforme a las rutas originales materia del enlace; o la expresión de que no habrá fusión de rutas.
4. La forma de garantizar el seguro tanto a viajeros como a terceros, por virtud de la operación de la ruta resultante del enlace.
- II. Los convenios de enlace serán presentados para estudio y, en su caso, aprobación. Sólo se autorizará el enlace de rutas cuando éste represente un evidente beneficio al usuario y de conformidad con los estudios técnicos y socioeconómicos que al efecto se realicen, oyéndose a los concesionarios cuyos derechos puedan ser afectados con la ruta resultante del enlace.
- III. Los boletos serán expedidos por el titular de la concesión del vehículo y expresarán completa la razón social y el número de autorización de enlace.
- IV. Los concesionarios que deseen enlazar rutas, deberán presentar también el convenio de enrolamiento de los servicios, por vehículos, que quedarán afectos a la ruta resultante del enlace, siguiendo en lo conducente las disposiciones que para los enrolamientos se previenen en este capítulo.
- V. Los convenios de enlace que se aprueben, no producirán efectos de cesión de concesiones entre los concesionarios de las rutas enlazadas.

ARTICULO 80.- La operación de los servicios de transporte masivo se sujetará a las normas técnicas correspondientes.

Para cada sistema de transportación masiva, deberá expedirse un reglamento interno de operación de los equipos, de seguridad y de uso de las instalaciones.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DISCRECIONALES

ARTICULO 81.- Para los efectos de esta sección, se entiende por:

- I. Sitio: base autorizada para la contratación del servicio discrecional individual en automóvil de alquiler, en el que deben estar los vehículos concesionados afectos al mismo.
- II. Lanzadera: extensión del sitio, en la que sin hacer base los vehículos concesionados, tienen autorizado hacer un paradero momentáneo para el ascenso del pasaje.

ARTICULO 82.- Los servicios discrecionales de pasaje en todas sus modalidades y tipos quedan sujetos a los horarios, sitios y lanzaderas que determine la autoridad de transporte, la cual, con base en estudios técnicos y en atención a la necesidad pública, podrá señalar los horarios, crear, suprimir o reubicar los sitios y lanzaderas y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos a la prestación del servicio discrecional, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

En todos los casos de modificación, supresión o reubicación de los sitios y lanzaderas, se otorgará previamente garantía de audiencia a los concesionarios que puedan resultar afectados, observándose al respecto las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTICULO 83.- La prestación de los servicios de transporte de pasaje especializado, no podrá efectuarse con sujeción a rutas y frecuencias determinadas, ni en su operación podrá admitirse pasaje ajeno al que se refiera el contrato celebrado entre el permisionario y terceros.

ARTICULO 84.- El transporte en vehículos mecánicos sin motor se sujetará a las reglas siguientes:

- I. El servicio será prestado directamente por los permisionarios, por lo que el conductor no podrá ser persona diversa.
- II. No podrán circular por la infraestructura vial primaria y harán base únicamente en los lugares que la autoridad de transporte designe.
- III. No podrán operar fuera del área geográfica y horarios que se les hubieren asignado en el permiso correspondiente.

**SECCION TERCERA
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, SALVAMENTO
Y DEPOSITO DE VEHICULOS**

ARTICULO 85. - Los servicios de arrastre y salvamento, sólo podrán prestarse por los permisionarios con equipos que satisfagan la norma técnica.

ARTICULO 86. - Los servicios de arrastre y salvamento se prestarán conforme a lo siguiente:

- I. Sólo se prestarán a solicitud de los particulares o por orden de autoridad competente, sin que su prestación pueda ser condicionada a hechos o circunstancias no previstas en este Reglamento.

En ningún caso los prestadores del servicio podrán levantar o trasladar vehículos sin previa orden de la autoridad competente o sin la solicitud expresa del propietario o legítimo poseedor del bien.

Los prestadores del servicio se abstendrán de levantar, arrastrar o trasladar vehículos en los que se encuentre presente el conductor y la autoridad de tránsito no encuentre irregularidad que amerite su traslado y depósito; igual limitación tendrá el prestador del servicio, cuando una vez que hubiere sido enganchado y arrastrado el vehículo, el conductor intervenga para recibir la boleta de infracción por parte de la autoridad de tránsito, exceptuándose los casos en que la infracción cometida, expresamente se encuentre sancionada con la retención del vehículo.

En todo retiro de vehículo por orden de la autoridad, los prestadores del servicio deberán fijar en el lugar en que lo retiren, un aviso en el que se indique claramente el motivo del retiro, lugar al que se remite y autoridad a cuya disposición se encuentra. La norma técnica determinará la forma del aviso y demás elementos que deba contener.

- II. Los prestadores del servicio, están obligados bajo su responsabilidad a adoptar las previsiones y cuidados necesarios para evitar riesgos y daños a personas y bienes, lo cual deben hacer desde el momento en que se constituyan en el lugar en que deban realizar las operaciones de arrastre o de salvamento.
- III. Al iniciar el traslado o el salvamento, los operadores del servicio deberán levantar un inventario en la forma que señale la norma técnica correspondiente.
- IV. Las operaciones para efectuar el arrastre o salvamento, deberán realizarse en condiciones tales que se evite o cause el menor obstáculo para la circulación de vehículos o personas.
- V. Los prestadores de los servicios de arrastre y salvamento, serán responsables del daño o extravío de documentos y objetos que se encuentren en el interior de los vehículos y consten en el inventario correspondiente; durante el salvamento o traslado, hasta que sean entregados al servicio de depósito; igualmente responderán por los daños que causen al vehículo por negligencia, impericia, falta de cuidado o de equipo adecuado conforme a la norma técnica aplicable.

- VI. Al iniciarse el traslado de vehículos, invariablemente deberán estar sellados en todas sus puertas, incluida la del portaequipaje y el cofre, por el prestador de servicios, con etiquetas adheribles, en caso de falta de parabrisas, medallón o cristales laterales, se colocará material impermeable que cubra tales espacios y se sellarán con las etiquetas adheribles .
- VII. Los prestadores del servicio deben expedir la carta de porte o documento similar cuando les fuere solicitado.

ARTICULO 87.- Los permisionarios del servicio público de arrastre, salvamento y depósito de vehículos, estarán sujetos en la operación de los servicios al rol o acuerdo de turno de servicios, que por áreas geográficas fuera determinado por la autoridad de transporte, dicho rol o acuerdo de turno se publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

En el rol o acuerdo de turno, la autoridad de transporte cuidará que participen todos los permisionarios de cada área geográfica, de manera equitativa, conforme a los permisos de que sean titulares y al tipo de equipo que posean.

ARTICULO 88.- Los prestadores del servicio de depósito de vehículos, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los depósitos deberán contar con vigilancia permanente que garantice la seguridad de los vehículos resguardados.
- II. Serán responsables del daño o extravío de documentos y objetos que se encuentren en el interior de los vehículos y consten en el inventario correspondiente, durante el tiempo del depósito y hasta que sean entregados al propietario, legítimo poseedor o persona que la autoridad designe. Igualmente responderán por los daños que se causen al vehículo por negligencia, impericia, falta de cuidado o de instalaciones adecuadas para la guarda y custodia.
- III. El acceso a las áreas de resguardo de vehículos sólo podrá permitirse a las autoridades, a personal autorizado del depósito y al interesado en compañía de dicho personal autorizado.
- IV. Las instalaciones deberán reunir las características que determine la norma técnica, para evitar daños y deterioro de los vehículos.
- V. Las tarifas autorizadas, deberán estar permanentemente en lugar visible, sin que puedan efectuarse cobros por conceptos no contenidos en la autorización tarifaria o por servicios no prestados o en cuantía mayor a la tarifa aprobada. Por los servicios que presten, los permisionarios expedirán recibos con los requisitos previstos por las disposiciones legales aplicables y en los que consten los conceptos y montos de los mismos.
- VI. Los permisionarios no podrán recaudar el monto de las sanciones por infracciones.
- VII. En situaciones de emergencia o desastre, la autoridad de transporte, podrá ordenar a los permisionarios, que otorguen gratuitamente el servicio, únicamente por el tiempo necesario para resolver la situación de emergencia o desastre que motivo la orden.

ARTICULO 89.- Sólo los permisionarios pueden cobrar la tarifa autorizada por los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos.

La prestación de servicios de arrastre, salvamento o depósito de vehículos que no estuvieren permisionados, no estará sujeta a cobro de tarifa alguna.

CAPITULO VIII DEL REGIMEN TARIFARIO

ARTICULO 90.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por tarifa el precio que el usuario deberá pagar por la utilización de los servicios públicos regulados en este Reglamento.

Las tarifas y sus modificaciones, sólo podrán ser aprobadas por la autoridad de transporte, conforme a este capítulo.

La tarifa podrá ser de las siguientes clases:

- I. Para servicio regular de pasaje:
 - a) Tarifa general: La que se autoriza como retribución que el usuario paga por todo el recorrido de la misma ruta.
 - b) Tarifa diferenciada: La que se autoriza como retribución que el usuario paga por cada punto intermedio del recorrido de la misma ruta.
 - c) Tarifa especial: La que se autoriza como retribución que el usuario paga por el recorrido de dos o más rutas diversas del mismo concesionario, siempre que sea la misma clase, modalidad y tipo de servicio, en el cobro de esta tarifa deben expedirse boletos de destino múltiple.
- II. Para servicio discrecional individual en automóvil de alquiler:
 - a) Tarifa fija: La que se autoriza como retribución que el usuario paga por el servicio cualquiera que sea el recorrido que se realice dentro de una misma área geográfica.
 - b) Tarifa concéntrica: La que se autoriza como retribución que el usuario paga por el servicio conforme a regiones determinadas dentro de una misma área geográfica.
 - c) Tarifa por servicio medido: La que se autoriza como retribución que el usuario paga por el servicio, en base a medición de tiempo-recorrido, a través de aparatos instalados en cada vehículo y cuya lectura esta a disposición del usuario.

ARTICULO 91.- La tarifa se determinará conforme a la norma técnica que para tal efecto se expida, considerando que la estructura del precio de la tarifa se integrará de la siguiente manera:

- I. Para transporte público y servicios de arrastre y salvamento se considerarán los siguientes elementos:
 - a) Sueldos y salarios.
 - b) Combustible.
 - c) Lubricantes.
 - d) Mantenimiento preventivo y correctivo.
 - e) Llantas.
 - f) Reparación de carrocería.
 - g) Seguros de responsabilidad.
 - h) Impuestos y derechos directos.
 - i) Gastos de administración.
 - j) Depreciación de equipo.
 - k) Utilidad.
 - l) Fondo de liquidación de personal.
- II. Para servicio de depósito de vehículos se considerarán los siguientes elementos:
 - a) Sueldos y salarios.
 - b) Mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.
 - c) Seguros de responsabilidad.
 - d) Impuestos y derechos directos.

- e) Gastos de administración.
- f) Depreciación de instalaciones.
- g) Utilidad.
- h) Fondo de liquidación de personal.

ARTICULO 92.- La revisión tarifaria podrá efectuarse anualmente, tomando en consideración el dictamen que emita el Instituto en ese sentido, mismo que considerará cada uno de los elementos estructurales del precio, ajustándose aquellos que hubieran sufrido alguna modificación a la alza o a la baja.

Cuando existan circunstancias extraordinarias de carácter económico o financiero, la revisión podrá efectuarse en cualquier tiempo, a juicio de la autoridad de transporte.

ARTICULO 93.- En su caso, el acuerdo por el cual la Secretaría autorice modificaciones a las tarifas, como resultado de la revisión, será publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", para que surta sus efectos, y en los periódicos que la misma determine, para hacer del conocimiento del público usuario, las tarifas actualizadas.

CAPITULO IX DE LOS OPERADORES Y EQUIPO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

SECCION PRIMERA DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO

ARTICULO 94.- Los operadores o conductores de vehículos y equipo afectos al servicio público de transporte tienen las siguientes obligaciones:

- I. Poseer licencia vigente para ejercer la profesión de conductor u operador del vehículo de transporte en la modalidad de que se trate.
- II. Satisfacer los requisitos de aseo y presentación personal, conforme a las prescripciones internas, que tenga establecidas el concesionario o permisionario.
- III. Someterse a los exámenes médicos con la periodicidad que indique la norma técnica.
- IV. Durante el desarrollo de su trabajo, someterse a la revisión para determinar si se encuentra bajo efectos del alcohol o drogas. Tales revisiones las realizará personal de la autoridad de transporte, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades de tránsito.
- V. Capacitarse conforme a los cursos y periodicidad que determine la norma técnica.
- VI. Brindar al usuario trato cortés y comedido.
- VII. Conducir los vehículos dentro de los límites permitidos de velocidad por las disposiciones de tránsito, estando obligados a moderar la marcha o detenerla, cuando las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad o de los propios vehículos, lo impongan conforme a la prudencia para evitar accidentes o perjuicio o molestia a los usuarios.

Artículo 94 bis. Se prohíbe a los propietarios, poseedores, operadores o conductores de vehículos y equipos afectos al servicio público de transporte:

- I. Utilizar los denominados cacharpos, gritones, checadores, tarjeteros, acomodadores o cualquier tipo de auxiliar de los operadores o prestadores del servicio.

II. Permitir el abordaje en las unidades de servicio público de pasajeros a vendedores, acompañantes del operador en zonas destinadas a la maniobra de la unidad, artistas, cantantes, magos, mendicantes y en general, cualquier persona que busque obtener alguna retribución o beneficio, diverso al transporte, previo pago de la tarifa.

III. Permitir o instalar en los vehículos y equipos afectos al servicio público de transporte cualquier artefacto diverso al equipamiento original de fábrica, como son vidrios polarizados, oscurecidos, entintados, cortinas, faros deslumbrantes, luces de neón, incandescentes, de colores, o cualquiera otra que altere o modifique la visibilidad clara de la unidad o su interior.

IV. Instalar aditamentos de música estruendosa distintos a los provenientes de la ensambladora, cornetas, trompetas, alerones, propaganda religiosa, económica o deportiva que no sea previamente autorizada por la Secretaría, telas, adornos, birlos o tornillos de los rines en forma de punta o cualquier forma que sea un riesgo para terceros, figuras humanas o de animales, letreros, calcomanías, recados o cualquier tipo de leyendas ofensivas o discriminatorias, que ataquen algún grupo vulnerable, o atenten contra alguna clase social, sexo, preferencias sexuales, raza, religión.

V. Fumar o hacer uso de teléfonos o aparatos móviles mientras conducen.

La violación a lo previsto con anterioridad se sancionará en términos del Código Administrativo del Estado de México.

ARTICULO 95. - La licencia para el ejercicio de la profesión de conductor u operador de vehículos o equipo de transporte, será expedida por la autoridad de transporte a las personas que satisfagan los requisitos que establezca la norma técnica.

La norma técnica para la obtención de las licencias, entre los requisitos a satisfacer deberá señalar el contenido de los cursos que deban aprobarse por el aspirante y los exámenes médicos a que deba someterse.

Las licencias serán temporales y tendrán una vigencia hasta de cinco años, pudiendo ser revalidadas siempre que su titular, acredite haber aprobado los cursos de actualización que establezca la norma técnica y su estado de salud fuere satisfactorio conforme al resultado de los exámenes médicos.

ARTICULO 96. - La licencia para el ejercicio de la profesión de conductor u operador de vehículos o equipo de transporte público, tendrá todos los efectos de licencia para conducir vehículos de motor y será de las siguientes clases:

- A Licencia para ejercer la profesión de operador de equipo de transporte masivo.
- B Licencia para ejercer la profesión de conductor de autobús.
- C Licencia para ejercer la profesión de conductor de vehículos para transporte colectivo con capacidad intermedia o mínima de once pasajeros.
- D Licencia para ejercer la profesión de conductor de automóvil de alquiler.
- E Licencia para ejercer la profesión de conductor-operador de vehículos -grúa.
- F Licencia para ejercer la profesión de conductor de vehículos de carga.

ARTICULO 97. - No se expedirá o revalidará licencia para el ejercicio de la profesión de conductor de vehículos y equipos de transporte público, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se hubieren satisfecho los requisitos que para su obtención prevenga la norma técnica.

- II. Cuando habiéndose satisfecho los requisitos para su obtención previstos en la norma técnica, el aspirante fuera adicto a las drogas o enervantes, o alcohólico.
- III. Cuando el estado de salud del aspirante represente un riesgo en la operación del vehículo o equipo.
- IV. Cuando se hubiera revocado la licencia o exista mandato de la autoridad judicial por cuya virtud se hubiera privado al solicitante, del derecho de conducir vehículos de motor.

ARTICULO 98.- Las licencias para ejercer la profesión de conductor de vehículos del servicio público, serán canceladas en los términos y condiciones previstas por el Código, para lo cual se sujetará al titular de la misma al procedimiento administrativo común, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SECCION SEGUNDA DE LOS VEHICULOS

ARTÍCULO 99.- Los vehículos del servicio público de transporte deberán contar con las medidas de seguridad, higiene y comodidad que determine la norma técnica. Los vehículos con los que se presten los servicios públicos de transporte en las modalidades previstas en el artículo 13 de este Reglamento, tendrán una vida útil para tal efecto de diez años contados a partir del año modelo.

ARTICULO 100.- Los vehículos para el servicio público de transporte se matricularán por la autoridad de transporte, de conformidad con lo siguiente:

- I. Los vehículos deberán ser presentados físicamente.
- II. La matrícula para los vehículos afectos al servicio público de transporte se materializará para cada vehículo a través de un juego de dos placas metálicas, con expresión de ser delantera y trasera y deberán colocarse en el vehículo en los lugares correspondientes remachadas o aseguradas de manera similar, las tarjetas de circulación que se expidan y los engomados correspondientes, contendrán la leyenda " placas únicas, no retirables ".
- III. Las placas que materialicen la matrícula en los vehículos de transporte público, no podrán ser retiradas por autoridad alguna, salvo los casos de sustitución de vehículo.

Cuando en la operación de vehículos del servicio público de transporte se incurra en infracción a las disposiciones en materia de tránsito, se remitirá una copia de la infracción correspondiente a la autoridad de transporte, la que coadyuvará en términos de ley al cumplimiento de la sanción que hubiere sido impuesta.

ARTÍCULO 101.- La Secretaría de Transporte podrá expedir matrículas, permisos o placas provisionales para circular con una vigencia que no podrá exceder de seis meses, en los casos siguientes:

- I.- Por cambio o sustitución de vehículos afectos al servicio de transporte público.
- II.- Por reposición de elementos de matrícula.
- III.- Por cambio de matrículas por programa de sustitución de las mismas u otros programas que implemente la Secretaría y;
- IV.- Por el otorgamiento de concesión.

ARTICULO 102.- En caso de extravío de una o ambas placas de vehículos de servicio público de transporte, el concesionario acudirá a la autoridad de transporte y levantará acta circunstanciada en

la que declarará bajo protesta de decir verdad, la pérdida o extravío de una o ambas placas y presentará la factura y tarjeta de circulación del vehículo. La autoridad de transporte practicará inspección al vehículo y tomará calcas de los elementos de su identificación, hará constar los elementos relativos a la matrícula, asentándolo en acta.

De no existir irregularidad, la autoridad de transporte retirará los elementos que materializaron la matrícula, dándola de baja, y emitirá una nueva expidiendo los elementos que la materialicen, previo el pago de derechos.

Este procedimiento deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles, durante el cual el vehículo sin una o ambas placas no podrá circular.

La nueva matrícula se anotará en el Registro relacionándola con la concesión o permiso de que se trate.

ARTICULO 103.- La autoridad de transporte hará publicar en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", cada noventa días hábiles, la relación de las matrículas de transporte público que hubieren sido dadas de baja por cualquier causa durante el período y declarará agotados los efectos jurídicos de las placas metálicas, engomados y demás elementos que materializaron las matrículas que causaron baja.

ARTICULO 104.- La revisión de las condiciones físico-mecánicas, de vehículos de transporte público, así como la verificación del cumplimiento de la normatividad en materia de protección ambiental, será permanente y se llevará a cabo a través del sistema de bitácora de servicio y talleres de inspección y servicio autorizados, con sujeción a las siguientes reglas:

- I. La norma técnica determinará los requisitos y condiciones que para su autorización y operación deberán satisfacer los talleres de inspección y servicio.
- II. La norma técnica establecerá el contenido, condiciones y forma de las bitácoras y hojas de servicio que se relacionen.
- III. La autoridad de transporte expedirá autorización para operar talleres de inspección y servicio, a quienes cumplan con los requisitos que se determinen en la norma técnica aplicable.
- IV. Los concesionarios o permisionarios adscribirán sus vehículos al taller de inspección y servicio que elijan de entre los autorizados en el área geográfica en la que operen los servicios.
- V. Las bitácoras de servicio deberán ser impresas por cada permisionario o concesionario conforme a los formatos aprobados en la norma técnica y se remitirán para su autorización y toma de nota a la Secretaría, la cual recabará la toma de nota de las demás dependencias del Ejecutivo a cuya disposición queden dichas bitácoras y las entregará al interesado quien las depositará en el taller de inspección y servicio de su adscripción.
- VI. Las bitácoras quedarán en poder del taller de inspección y servicio y a disposición de la autoridad de transporte, así como de las autoridades competentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Ecología, las que podrán revisarlas en cualquier tiempo a efecto de determinar el cabal cumplimiento de las obligaciones que diversos ordenamientos legales imponen a los concesionarios y permisionarios.
- VII. En las bitácoras de servicio se determinarán los mantenimientos correctivos y preventivos que deban hacerse a los vehículos atendiendo a su tipo, modelo y demás características, así como la periodicidad de tales mantenimientos.
- VIII. Por cada servicio el taller correspondiente elaborará una hoja que contendrá las indicaciones que se refieran en la norma técnica relativa a las bitácoras, y en la misma se agregarán en

cada caso las calcas que se tomen por el taller respecto de los elementos que el fabricante del vehículo hubiere dispuesto para la identificación del mismo.

- IX. Los responsables de los talleres de inspección y servicio comunicarán a la Procuraduría General de Justicia, cualquier irregularidad en la identificación del vehículo.
- X. Cualquier omisión del concesionario o permisionario respecto de los mantenimientos previstos en la bitácora, los responsables de los talleres, la comunicarán a la autoridad de transporte.
- XI. Cuando la autoridad competente en materia ecológica, en ejercicio de sus atribuciones, estime que un vehículo de transporte público contamina ostensiblemente, ordenará su remisión al taller de inspección y servicio de su adscripción, donde se procederá a verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable; en caso de incumplimiento se ordenará la reparación a costo del transportista y sólo podrá retornar al servicio bajo responsabilidad del taller, una vez que satisfaga la citada norma; asimismo se procederá a la revisión de la bitácora a efecto de verificar si se ha dado cumplimiento a la misma. En caso contrario, se instaurará el procedimiento para sancionar al concesionario o permisionario.
- XII. Los servicios que presten los talleres de inspección y servicio estarán sujetos a las tarifas que determine la autoridad de transporte.
- XIII. En los casos de vehículos o equipos nuevos sujetos a garantía, la bitácora se depositará en los talleres autorizados por el distribuidor o fabricante del vehículo, quien la operará en los términos previstos en la misma. Lo anterior se hará sin perjuicio de los controles y documentación interna propia que tenga establecida el taller de servicio de que se trate y de las tarifas que el mismo tenga para tales servicios conforme a la póliza de garantía correspondiente. El depósito y desarrollo de la bitácora en términos de esta fracción, no confiere al propietario del taller en que se deposite, ni calidad de taller de inspección y servicio, ni autorización o derecho de ninguna índole para operar los servicios que conforme a este Reglamento se autoricen a talleres de inspección y servicio.
- XIV. La bitácora de servicio permanecerá en el taller en que se operen los servicios por virtud de la garantía del vehículo o equipo, únicamente por el tiempo previsto en la póliza de garantía, concluido el cual la bitácora y todas sus hojas, serán remitidos por el taller en que se encuentren, al taller de inspección y servicio que estuviere señalado en dicha bitácora.
- XV. Cuando el vehículo deba ser reparado en el taller que designe la aseguradora correspondiente, será remitido a dicho taller, dándose aviso al taller de inspección y servicio al que esté adscrito y presentándolo en el mismo para su revisión, una vez que hubiere sido reparado por el taller de la aseguradora. Las observaciones que el taller de inspección y servicio realice respecto de las deficiencias o insuficiencias de las reparaciones que se hubieren efectuado al vehículo en el taller de la aseguradora, servirán para fundar reclamo por el concesionario o permisionario.

CAPITULO X DEL FONDO PARA MANTENIMIENTO DE VIAS Y REPOSICION DE EQUIPO

ARTICULO 105.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a constituir un fondo para el mantenimiento de vialidades y reposición del parque vehicular.

ARTICULO 106.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Mantenimiento de vialidades: la aplicación de pintura en guarniciones y señalización sobre la superficie de rodamiento de caminos y vialidades y, en general, las obras para su mantenimiento.

II. Reposición de equipo: la renovación o sustitución por bienes de nueva manufactura, que realicen los concesionarios o permisionarios de los vehículos y equipo afecto a la prestación del servicio público.

ARTICULO 107.- El fondo queda sujeto a las siguientes normas:

- I. Los obligados deberán depositar semestralmente en cuenta bancaria de su titularidad, específica para tal efecto o fideicomiso de administración con fondo de inversión, una cantidad no inferior al 0.5% de la facturación de combustible de todos y cada uno de los vehículos que tengan concesionados o permisionados o la cantidad fija mensual que determine el concesionario o permisionario, la cual no podrá ser inferior al importe del 0.5% del consumo de combustible por el período de treinta días, por cada vehículo afecto al servicio.
- II. Los recursos se acumularán en el fondo por períodos anuales y serán destinados a financiar la adquisición de vehículos nuevos o la renovación de los que fuere factible repotenciar, y al mantenimiento de vialidades que utilice el concesionario o permisionario. Para la utilización de los recursos del fondo, quienes los constituyan celebrarán convenio con la autoridad de transporte, y en el mismo se expresarán los montos que se destinarán a uno y otro rubro.

ARTICULO 108.- Todas las cuentas o fideicomisos a que se refiere este Capítulo, serán administrados por quienes los constituyan, que serán los titulares de los mismos.

En todos los casos, sea cuenta bancaria o fideicomiso, en el acto de su apertura o constitución, se podrá autorizar a la institución bancaria a proporcionar a la autoridad de transporte, todos los informes y datos acerca del estado que guarden las referidas cuentas bancarias o fondos de fideicomiso, a efecto de que pueda verificar el cumplimiento de las normas previstas en este capítulo. Los concesionarios o permisionarios que opten por dar tal autorización a la institución bancaria, quedarán relevados de proporcionar periódicamente en la forma que determine la autoridad de transporte, informes acerca del estado que guarde la constitución de tales fondos.

TITULO TERCERO DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS SERVICIOS EN AREAS CONURBADAS CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

CAPITULO I PREVENCIONES GENERALES

ARTICULO 109.- Para efectos de este Capítulo se entenderá por entidades federativas a los Estados de la Federación y al Distrito Federal.

En las regiones conurbadas con otras entidades federativas, se observarán respecto de la operación de los servicios, además de las disposiciones que se previenen en el Título Segundo, las que se previenen en este Título y las que se establezcan en los convenios que para tal efecto se celebren por la autoridad de transporte con la autoridad competente de la entidad federativa de que se trate.

Los convenios se ajustarán invariablemente a los principios de reciprocidad y de salvaguarda de la soberanía del Estado y de la entidad federativa con la que se celebre.

No se celebrará convenio cuando el mismo tenga por objeto introducir a territorio del Estado, servicios que no se encuentren previstos en el Código y este Reglamento.

Para su celebración, los convenios requerirán la opinión favorable del Instituto. Para tal efecto, la autoridad de transporte hará saber al Instituto, el contenido íntegro del convenio que se pretenda celebrar y las ventajas que el mismo represente.

ARTICULO 110.- Los concesionarios de otras entidades federativas a quienes con sujeción a este Reglamento se les otorguen autorizaciones para operar el servicio público de transporte de pasaje en áreas conurbadas del Estado, deberán establecer y mantener en territorio estatal, domicilio para efectos legales y fiscales, quedando sujetos en todo y cuanto concierna a las autorizaciones que les otorgue la autoridad de transporte, a la jurisdicción del Estado y a sus disposiciones legales.

ARTICULO 111.- Las disposiciones de este Título, no implican obligación de la autoridad de transporte, de otorgar autorizaciones a personas que sean titulares de concesiones en otras entidades federativas, respecto de las cuales existan áreas conurbadas con el Estado.

ARTICULO 112.- Todos los convenios que celebre la autoridad de transporte con las autoridades competentes de otras entidades federativas, en términos de las disposiciones de este Título, serán inscritos o anotados según corresponda, en el Registro.

Lo mismo se observará respecto de los convenios que conforme a este Título pueden celebrar los concesionarios, de los actos de su aprobación y de las autorizaciones que por virtud de tales convenios expida la autoridad de transporte.

Asimismo, la autoridad de transporte hará inscribir o anotar en el Registro, según corresponda, las aprobaciones de convenios en los que participen concesionarios o permisionarios del Estado, o autorizaciones que por virtud de dichos convenios expidan las autoridades competentes en materia de transporte de otras entidades federativas.

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS REGULARES

ARTICULO 113.- Los prestadores del servicio regular de transporte público de pasaje, concesionados por otras entidades federativas con áreas conurbadas al Estado, podrán obtener de la autoridad de transporte, autorizaciones complementarias de ruta, con sujeción a lo siguiente:

- I. El otorgamiento de autorizaciones complementarias, sólo podrá hacerse si existe convenio para tal efecto con la entidad federativa de que se trate.

La autoridad de transporte sólo podrá celebrar convenios con otras entidades federativas, para el otorgamiento de autorizaciones complementarias de ruta si tales convenios se sujetan al principio de reciprocidad por virtud del cual sólo se expedirá un número igual de autorizaciones por cada entidad federativa, debiendo tales autorizaciones ser igualmente recíprocas en cuanto a longitud de recorrido, frecuencias, número, tipo de vehículos y horarios de operación en las rutas complementarias que se autoricen.

- II. Las autorizaciones serán complementarias de la ruta en la que los concesionarios de la entidad federativa de que se trate, operen sus servicios y con la que pretendan ingresar a territorio del Estado, por ende no significarán que el autorizado adquiera la calidad de concesionario del Estado.
- III. En cada autorización se determinará el derrotero que tendrán dentro del territorio del Estado, partiendo de su punto de internamiento al mismo y hasta el destino que se señale en la misma. El punto de internamiento de los servicios de otra entidad federativa hacia el Estado, debe ser el de origen o destino que tenga señalado en su autorización o concesión original la ruta con la que se pretenda ingresar a territorio del Estado.
- IV. En cada autorización se determinará el número, tipo de vehículos y frecuencia en la que se operará el servicio en los tramos comprendidos dentro del territorio del Estado, así como la tarifa aplicable a los mismos, la cual se cobrará a partir de su internamiento al territorio del Estado.

- V. Sólo podrá autorizarse a quienes fueren titulares de concesiones vigentes para el mismo servicio a que se refiera la concesión que tengan otorgada por la autoridad competente en materia de transporte de la entidad federativa con la que se tenga celebrado convenio para la expedición de tales autorizaciones.
- VI. Las rutas complementarias que se autoricen a los concesionarios del servicio público de transporte de otras entidades federativas, en ningún caso podrán referirse a iguales servicios que presten concesionarios del Estado.
- VII. Las autorizaciones complementarias de ruta, no podrán implicar modificación de clasificación, modalidad y tipo de servicio que el autorizado tuviere concesionado en la entidad federativa de origen, y en las mismas se prevendrá al autorizado la prohibición de incrementar su parque vehicular o ampliar o modificar las bases y recorridos a que se refiera la autorización complementaria.
- VIII. Las autorizaciones complementarias tendrán vigencia por el plazo de un año y se refrendarán las veces que fuere necesario siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:
- a) Que se acredite anualmente la vigencia de la concesión por cuya virtud se opera la ruta a que se refiera la autorización complementaria.
 - b) Que la autoridad de transporte determine la subsistencia de la necesidad del servicio que sirva el derrotero a que se refiera la autorización complementaria.
 - c) Que el autorizado no hubiere incurrido en infracción a las condiciones de su autorización o al Código y a este Reglamento.
- IX. Las autorizaciones complementarias se extinguirán por las siguientes causas:
- a) Por extinción de la concesión por cuya virtud se operaba la ruta respecto de la cual se expidió la autorización complementaria.
 - b) Por desaparición de la necesidad pública del servicio que satisfacía el derrotero a que se refiera la autorización complementaria.
 - c) Por violarse cualquiera de las condiciones contenidas en la autorización complementaria.
 - d) Por denunciarse en los términos que en el mismo se prevengan, el convenio por el cual el Estado y la entidad federativa de que se trate, se obligaron a la expedición de autorizaciones.
- X. Las autorizaciones complementarias, estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos que para la prestación del servicio en la misma modalidad, establezca este Reglamento, así como al pago de derechos.

ARTICULO 114.- Los concesionarios de una misma área geográfica del Estado, conurbada con otra entidad federativa, podrán celebrar convenio para enlace de servicios con concesionarios de la entidad federativa de que se trate y que operen servicios en el área geográfica conurbada a la primera.

ARTICULO 115.- Los convenios de enlace de rutas entre concesionarios del Estado y de otras entidades federativas con áreas conurbadas al Estado, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Sólo podrán celebrarse si existe convenio para operación común de servicios celebrado entre la autoridad de transporte y la competente de la entidad federativa de que se trate.
- II. El convenio de enlace de rutas sólo puede celebrarse entre sociedades mercantiles titulares de concesiones y deberá contener los requisitos y menciones que se refieran en el convenio

celebrado entre la autoridad de transporte y la competente de la entidad federativa de que se trate.

- III. Los convenios de enlace de rutas que celebren los concesionarios del Estado con los de otra entidad federativa con área conurbada al Estado, para su validez, requerirán de la aprobación de la autoridad de transporte, la que observará las prevenciones de la fracción II del artículo 79 de este Reglamento.
- IV. Los convenios de enlace de rutas que sean celebrados entre concesionarios del Estado y los de otra entidad federativa con área conurbada al Estado, no producirán el efecto de fusionar las rutas enlazadas, ni se producirá transmisión de concesiones o derechos derivados de las mismas entre los concesionarios del Estado y los de la entidad federativa de que se trate y con los cuales conviniere.
- V. Todos los actos y convenios que se refieren en este capítulo serán inscritos o anotados según corresponda, en el Registro.

CAPITULO III DE LOS SERVICIOS DISCRECIONALES

ARTICULO 116.- Los concesionarios o permisionarios de otras entidades federativas, para prestar servicios discrecionales, no podrán operar en el Estado, como lugar de origen, en consecuencia los servicios de automóvil de alquiler o taxi en cualquier modalidad, concesionados por otra entidad federativa, podrán internarse a territorio del Estado, únicamente cuando el servicio les hubiere sido contratado en la entidad federativa de su origen, sin que les esté permitido contratar nuevo servicio en el territorio del Estado.

ARTICULO 117.- La autoridad de transporte podrá otorgar autorización de operación común de bases entre concesionarios de los servicios discrecionales de pasaje de una misma área geográfica del Estado, conurbada con territorio de otra entidad federativa, en los términos del convenio que tenga celebrado con la competente de la entidad federativa de que se trate.

ARTICULO 118.- La autoridad de transporte podrá celebrar convenios con otras entidades federativas, para la autorización de operación común de bases, si tales convenios se sujetan al principio de reciprocidad por virtud del cual sólo se expedirá un número igual de autorizaciones por cada entidad federativa que lo suscriba, debiendo tales autorizaciones ser igualmente recíprocas en cuanto a número de bases, número y tipo de vehículos y horarios de operación.

ARTICULO 119.- Los convenios para operación común de los servicios a que se refiere este capítulo, sólo podrán celebrarse entre sociedades mercantiles concesionarias o permisionarias y los mismos reunirán los requisitos y contendrán las menciones que se refieran en el convenio que se tenga celebrado entre la autoridad de transporte y la competente de la otra entidad federativa. En ningún caso se producirá confusión o transmisión de los derechos que confieran las concesiones o permisos y de las autorizaciones relacionadas que hubiere expedido la autoridad de transporte a los concesionarios o permisionarios del Estado.

ARTICULO 120.- La autoridad de transporte, aprobará el convenio de operación común de bases, si el mismo se ajusta a los términos del Código, de este Reglamento y del convenio que se tuviere celebrado por dicha autoridad con la competente de la entidad federativa.

La autorización de la operación común de bases, no confiere derecho alguno a los concesionarios o permisionarios de otras entidades federativas, respecto de las autorizaciones originales de base expedidas por la autoridad de transporte a favor de concesionarios o permisionarios del Estado, ni implica obligación de la autoridad de transporte de expedir concesiones o permisos.

**TITULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS CONEXOS**

**CAPITULO UNICO
PREVENCIONES GENERALES**

ARTICULO 121.- Son conexos al servicio público de transporte: las terminales de pasaje, las bases, las bahías de ascenso y descenso, cobertizos y estaciones de transferencia modal

Para efectos de este capítulo se entiende por:

- I. Terminal de pasaje: el lugar autorizado y con instalaciones específicas, para el usuario de los servicios de transporte regular de pasaje o mixto de tipo interurbano.
- II. Base:
 - a) De servicio regular: el lugar autorizado en los puntos de origen o destino de cada ruta, para la permanencia transitoria de los vehículos afectos a la operación del servicio, con objeto de efectuar su limpieza y control final o intermedio de la frecuencia de operación.
 - b) De servicio discrecional: el lugar autorizado para sitio de automóvil de alquiler y sus extensiones denominadas lanzaderas que son paraderos momentáneos relacionados con un sitio determinado.
- III. Bahías de ascenso y descenso: lugar en la vía pública que por su diseño, permite a los vehículos del servicio público de transporte de pasaje, hacer alto sin obstruir la circulación de la vía, a efecto de permitir en condiciones de seguridad el ascenso y descenso de pasaje.
- IV. Cobertizos: instalaciones específicas adecuadas a la vía pública para permitir a los usuarios resguardarse de la intemperie, en los lugares autorizados para efectuar ascenso y descenso de pasaje.
- V. Estaciones de transferencia modal: instalaciones autorizadas para concentrar en la misma a todos los concesionarios de servicio regular colectivo que operan rutas que convergen en el mismo punto de origen o de destino con cualquier punto de origen, destino o intermedios de una o varias rutas determinadas de servicio regular de transporte masivo y permitir al pasaje el cambio de ruta utilizada o el cambio de modalidad de servicios.

ARTICULO 122.- La autoridad de transporte, atendiendo a las necesidades públicas, podrá autorizar la creación, reubicación o supresión de los servicios conexos a que se refiere este título, observando al efecto las disposiciones aplicables.

Cuando los actos antes indicados afecten derechos de permisionarios o concesionarios, se les sujetará al procedimiento administrativo común en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTICULO 123.- Los permisos y autorizaciones para operar servicios conexos, se sujetarán a las disposiciones previstas en este Reglamento.

ARTICULO. 124.- La construcción de toda clase de instalaciones para operar servicios conexos, estará sujeta a lo que se prevenga en la norma técnica.

**TITULO QUINTO
DE LA APLICACION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

CAPITULO I

DE LA INTERVENCION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 125.- Son causas de intervención de los servicios públicos de transporte concesionados:

- I. La interrupción del servicio, motivada por cualquier causa. Se entenderá por interrupción del servicio, aquella suspensión de todos los servicios de transporte de pasaje en área geográfica determinada.
- II. La afectación de la eficiente prestación del servicio, motivada por cualquier causa. Se entenderá por afectación de la eficiente prestación del servicio la suspensión de algunos servicios en una misma área geográfica determinada, cuando dicha suspensión dure más de cinco días naturales y siempre que en dicha área no estén operando otros concesionarios de igual o diferente modalidad que puedan satisfacer la demanda de transporte.

ARTICULO 126.- La intervención queda sujeta a las siguientes prevenciones:

- I. Sólo tendrá el efecto de restaurar su prestación conforme a las concesiones o autorizaciones correspondientes, sin que por ello se prive a los concesionarios de su derecho a operar los servicios y sin que la intervención pueda durar más tiempo que el que corresponda a la subsistencia de la causa que la hubiere motivado.
- II. Consistirá en la operación del servicio que se encontrare interrumpido o afectado en su eficiente operación.
- III. Se respetarán los derechos laborales de los trabajadores.
- IV. El Estado responderá de las indemnizaciones por los siniestros que ocurran durante la operación de los servicios mediante intervención.
- V. El acuerdo que decrete la intervención, designará un interventor y los auxiliares que fueren necesarios y en el mismo se darán instrucciones al interventor y auxiliares, quienes no podrán excederlas.
- VI. Al concluir la intervención, el interventor dará cuenta al Gobernador del Estado y al Secretario, de los resultados de la misma.
- VII. Si los servicios intervenidos se hubieren operado con los vehículos o instalaciones del concesionario, al concluir la misma el interventor dará cuenta exacta de los resultados de la intervención al concesionario intervenido, haciéndole entrega del numerario que la misma hubiere reportado una vez efectuados los gastos de la operación y los que la interventoría tuviere autorizados conforme al acuerdo de su instauración.
- VIII. El acuerdo que decrete la intervención será notificado a los concesionarios de los servicios a que el mismo se refiera, con la anticipación que determina el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTICULO 127.- La intervención en los casos de interrupción del servicio, se hará con sujeción a lo siguiente:

- I. La autoridad de transporte levantará acta circunstanciada del hecho dando cuenta de la misma al Secretario.
- II. El Secretario solicitará al Gobernador, decrete la intervención de los servicios que se encuentren interrumpidos.

- III. Simultáneamente, la autoridad de transporte citará a todos los concesionarios que tuvieren interrumpidos sus servicios a efecto de que justifiquen la causa de la suspensión y si fuere imputable a ellos les requerirá para que de inmediato la hicieren cesar.

No se entenderá imputable a los concesionarios la causa de suspensión, cuando la misma fuere el ejercicio de un derecho del que sean titulares ellos o terceros relacionados con la operación de los servicios.

ARTICULO 128.- La intervención en los casos de afectación de la eficiente prestación del servicio, se hará con sujeción a lo siguiente:

- I. La autoridad de transporte levantará acta circunstanciada del hecho y requerirá al o los concesionarios que estuvieren en los supuestos de afectación de la eficiente prestación del servicio, para que hagan cesar la afectación, dando un plazo de tres días hábiles para ello.
- II. Si transcurrido el plazo previsto en la fracción que antecede, subsiste la afectación a la eficiente prestación del servicio, la autoridad de transporte lo hará constar y dará cuenta de ello al Secretario.
- III. El Secretario solicitará al Gobernador, decrete la intervención de los servicios que se encuentren afectados en su eficiente operación.
- IV. Simultáneamente la autoridad de transporte citará al o los concesionarios que tuvieren afectados sus servicios a efecto de que justifiquen la causa de la afectación y si fuere imputable a ellos, les requerirá para que de inmediato la hicieren cesar.

No se entenderá imputable a los concesionarios la causa de suspensión, cuando la misma fuere el ejercicio de un derecho del que sean titulares ellos o terceros relacionados con la operación de los servicios.

ARTICULO 129.- En los casos de interrupción o afectación de la eficiente prestación del servicio, causada por conflictos internos de un concesionario o entre varios concesionarios, la autoridad de transporte los invitará a que acudan al procedimiento previsto en el Título Sexto de este Reglamento; en tales casos la intervención cesará cuando los concesionarios hubieren suscrito el compromiso arbitral previsto.

ARTICULO 130.- Cuando la interrupción o afectación de la eficiente operación de los servicios fuere motivada por la sujeción de un concesionario a concurso mercantil, se observará lo siguiente:

- I. La autoridad de transporte levantará acta circunstanciada con la que dará cuenta al Secretario.
- II. El Secretario solicitará al Gobernador, la intervención de los servicios.
- III. La intervención se efectuará en los términos que prevenga el acuerdo respectivo e invariablemente se usarán los vehículos que posea el concesionario y los servicios de los operadores que el mismo tuviere contratados. En estos casos la intervención se limitará a ordenar los servicios e impedir su interrupción o que se afecte su eficiente prestación. En ningún caso el interventor o sus auxiliares podrán recibir efectivo o numerario, la recaudación de los ingresos se hará por el órgano designado por el Juez ante el que se encuentre el procedimiento de concurso, debiendo dicho órgano concursal hacer las provisiones de fondos necesarias para cubrir los gastos que origine la intervención de los servicios.
- IV. Si en el procedimiento concursal se declara la quiebra del concesionario sujeto al mismo, la autoridad de transporte, instaurará procedimiento administrativo común cuyo objeto será la declaración de terminación de las concesiones que se hubieren otorgado. Si al estar dicho procedimiento en estado de dictar resolución, no hubiere causado ejecutoria la declaración de quiebra, la autoridad de transporte esperará dicha ejecutoria para resolver lo procedente. Si se

revoca la declaración de quiebra la autoridad de transporte sobreseerá el procedimiento administrativo común sobre terminación de concesiones por causa de quiebra.

CAPITULO II DE LA APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 131.- Las medidas de seguridad que se pueden imponer conforme al Código y este Reglamento son:

- I. Retención del vehículo con que se opere el servicio.
- II. Clausura de depósitos de vehículos, terminales de pasaje o paraderos.
- III. Retiro de anuncios publicitarios.

ARTICULO 132.- La retención de vehículos de transporte público, se hará en los siguientes casos:

- I. Cuando exista flagrante violación del concesionario o permisionario que fuere propietario o poseedor del vehículo afecto al servicio, a cualquiera de las disposiciones previstas en el Código y este Reglamento.
- II. Cuando el vehículo se encuentre prestando servicio público de transporte sin concesión o permiso.
- III. Cuando el vehículo no se encuentre en condiciones para prestar el servicio o ponga en peligro la seguridad de los usuarios; se entenderán satisfechos los supuestos anteriores cuando el vehículo no satisfaga la norma técnica o no se hubieren cumplido las condiciones previstas en la bitácora de servicio.

ARTICULO 133.- La medida de seguridad puede imponerse simultáneamente con la instauración del procedimiento administrativo común correspondiente, pero en todo caso debe notificarse personalmente al concesionario al citarlo al procedimiento.

ARTICULO 134.- Si la retención del vehículo fuere por no satisfacer la norma técnica o no encontrarse en condiciones de operar el servicio, el vehículo podrá ser entregado al concesionario en calidad de depósito por el plazo que la autoridad determine como razonable para su adecuación a los requerimientos de la norma técnica. El plazo que determine la autoridad, debe considerar invariablemente las condiciones del vehículo, la existencia en el mercado de los elementos necesarios para su adecuación y la situación económica del concesionario o permisionario. Durante el tiempo del depósito el vehículo no podrá prestar el servicio.

La medida de seguridad se levantará una vez que el vehículo sea presentado ante la autoridad de transporte en el taller de inspección y servicio autorizado, y satisfaga las condiciones requeridas.

ARTICULO 135.- En el caso de retención de vehículos por carecer de concesión o permiso, la misma se hará únicamente en flagrancia y ejecutada la medida de seguridad, si el propietario o poseedor del vehículo retenido no acredita que el mismo está afecto a concesión o permiso expedido por la autoridad de transporte, se procederá a la imposición de la sanción económica que corresponda.

El vehículo retenido garantizará la sanción pecuniaria que se imponga.

ARTICULO 136.- En los casos en que las autoridades retengan vehículos por prestar servicio público de transporte sin estar matriculados para tal efecto, inmediatamente pondrán a disposición del Agente del Ministerio Público el vehículo y a la persona que se hubiere asegurado en flagrancia.

La autoridad de transporte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de la retención del vehículo, remitirá al Agente del Ministerio Público la certificación que expida el Registro acerca de la condición legal del vehículo retenido, en relación al servicio público de transporte.

ARTICULO 137.- Respecto de los depósitos de vehículos, procederá su clausura cuando se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios en sus bienes.

Se entiende en riesgo la seguridad de los usuarios en sus bienes, cuando los vehículos objeto de la guarda y custodia se encuentren en condiciones de inseguridad de las que puedan resultarles daños, diversos a los que presentaren al ser depositados.

ARTICULO 138.- La clausura de depósitos de vehículos puede ser:

- I. Total temporal:
 - a) Cuando todos los vehículos resguardados se encuentren en riesgo de sufrir daños.
 - b) Cuando existan condiciones de falta de vigilancia en el depósito y como consecuencia los vehículos depositados se encuentren en riesgo de ser desvalijados.
- II. Parcial temporal: cuando sólo una parte de los vehículos resguardados se encuentre en riesgo de sufrir daños.
- III. Total definitiva: cuando sea consecuencia de la extinción del permiso.

ARTICULO 139.- La clausura se impondrá como medida de seguridad y subsistirá durante todo el tiempo que sea necesario para que el permisionario lleve a cabo los trabajos que se ordenaran por la autoridad de transporte, en términos de la norma técnica.

ARTICULO 140.- Toda clausura se impondrá simultáneamente con la instauración del procedimiento administrativo correspondiente y sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la infracción en que se hubiera incurrido

ARTICULO 141.- El retiro de anuncios publicitarios se hará cuando se ponga en riesgo la seguridad de terceros. Se entiende que existe riesgo a la seguridad de terceros en los siguientes casos:

- I. Cuando su funcionamiento basado en luces u otros elementos reflejantes o que el contenido mismo del anuncio, pueda distraer la atención de los conductores de otros vehículos.
- II. Por deficiencia de la estructura que los soporte y adhiera a un vehículo de transporte público.
- III. Cuando obstruyan la visibilidad del conductor del vehículo o la comodidad y visibilidad de los usuarios.

ARTICULO 142.- El retiro de anuncios se impondrá como medida de seguridad y subsistirá durante el tiempo que sea necesario para que el permisionario lleve a cabo los trabajos que se ordenaren por la autoridad de transporte en términos de la norma técnica.

ARTICULO 143.- El retiro de anuncios se impondrá simultáneamente con la instauración del procedimiento administrativo correspondiente y sin perjuicio de las sanciones por la infracción en que se hubiera incurrido.

ARTICULO 144.- Al decretarse el retiro de anuncios se le hará saber al titular del permiso correspondiente, que dispone de un plazo de tres días hábiles para efectuarlo y que en caso de no hacerlo dentro del mismo, la autoridad de transporte lo hará a costa del permisionario.

CAPITULO III DE LA APLICACION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 145.- Las sanciones que señala el Código, se aplicarán por la autoridad de transporte conforme a lo siguiente:

- I. La revocación por la causa señalada en la fracción II del artículo 7.46 del Código, procederá cuando decretada la intervención de los servicios, no se logre su normalización por causas imputables al concesionario o permisionario que injustificadamente los hubiere interrumpido o afectado en su eficiente prestación.
- II. La revocación por la causa señalada en la fracción V del artículo 7.46 del Código, se regirá por lo siguiente:
 - a) Si la indemnización no se cubre a los usuarios, después de agotado el procedimiento establecido en este Reglamento, la autoridad de transporte instaurará procedimiento administrativo común cuyo objeto será la revocación de la concesión o permiso del vehículo relacionado con el siniestro cuya indemnización estuviera insatisfecha.
 - b) Si la indemnización es por daños a terceros, se procederá a la revocación de la concesión o permiso, cuando en el procedimiento penal o civil se hubiere dictado sentencia condenatoria en contra del concesionario o permisionario y dicha sentencia ejecutoriada no se encontrare cumplida o en vías de cumplimiento por el obligado.
- III. La revocación por la causa señalada en la fracción IX del artículo 7.46 del Código, procederá, si los concesionarios o permisionarios no han acatado las disposiciones sobre seguros de responsabilidad previstas en este Reglamento.
- IV. La revocación por la causa señalada en la fracción XI del artículo 7.46 del Código, procederá si agotados los procedimientos señalados en este Reglamento y en la norma técnica correspondiente para la renovación o reemplazo de vehículos, el concesionario o permisionario no cumpliera con ello.
- V. La revocación por la causa señalada en la fracción XIII del artículo 7.46 del Código, procederá respecto de quienes se nieguen injustificadamente a proporcionar la información que legalmente les fuere requerida o se opongan u obstaculicen en vías de hecho la práctica de visitas de verificación e inspección.

TITULO SEXTO DEL INSTITUTO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE MEXICO

ARTICULO 146.- Se crea el Instituto del Transporte del Estado de México, como órgano desconcentrado de la Secretaría, cuyo objeto es la investigación, elaboración de estudios, modernización y desarrollo de los sistemas de transportación pública en la entidad.

Para tal efecto, el Instituto operará bajo un sistema de participación y consulta permanente con los sectores participantes en el transporte y los usuarios.

ARTICULO 147.- Los actos que emita el Instituto no constituyen actos administrativos decisorios, y serán de las siguientes clases:

- I. Dictámenes: aquellos que con tal carácter emita conforme a este Reglamento.
- II. Opiniones: todo desahogo de consulta que le sea cursada por la autoridad de transporte.

- III. Propuestas: las conclusiones o resultados de su actividad de investigación.
- IV. Laudos: Los que resulten de la instrucción de procedimientos arbitrales respecto de las contiendas internas de un mismo concesionario, entre diversos concesionarios, o entre éstos y terceras personas. Los laudos constituirán un acto decisorio sólo en lo que afecte los derechos privados de los particulares, si el mismo versare sobre derechos de concesiones o permisos, deberá ser ratificado por la autoridad de transporte, correspondiendo a esta la ejecución de esa parte de laudo.

ARTICULO 148.- La Dirección del Instituto estará a cargo del Consejo Directivo y de un Vocal Ejecutivo.

El cargo de miembro del Consejo será honorífico, excepto el de Vocal Ejecutivo.

El Consejo Directivo será el órgano máximo del Instituto y se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Subsecretario de Transporte.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Vocal Ejecutivo, designado por el Secretario, quien no tendrá voto en las sesiones de Consejo.
- III. Los vocales permanentes siguientes:
 - a) El Director General de la Junta de Caminos.
 - b) El Director General del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares.
 - c) El Director General de Transporte Terrestre.
 - d) El Director General de Transporte Masivo.
 - e) El Director General de Vialidad.
 - f) Un representante de la Secretaría de Ecología.
 - g) Un representante de la Procuraduría General de Justicia.
- IV. Los vocales que acuerde el Secretario designar de entre las organizaciones de concesionarios o permisionarios inscritas en el Registro y con padrón actualizado de miembros. Las vocalías se ejercerán por quienes tengan la representación legal de las organizaciones correspondientes.
- V. El Presidente del Instituto podrá invitar a representantes de usuarios, de organizaciones vecinales, de instituciones académicas o de otras dependencias federales, estatales o municipales, para que opinen en relación con asuntos determinados.

Tratándose de propuestas de la Secretaría, relativas a programas de transporte de pasaje que afecten el ámbito territorial de uno o varios municipios, se dará intervención a las autoridades de dichos municipios, debiéndose prevenir en los mismos, la intervención que tendrán en su aplicación.

ARTICULO 149.- El Instituto tendrá dos comisiones de carácter permanente:

- I. Comisión Revisora de Tarifas.
- II. Comisión de Arbitraje.

ARTICULO 150.- El Instituto funcionará en pleno o en comisiones, correspondiendo al pleno el debate y resolución de los asuntos de competencia del Instituto, debiendo validar las resoluciones de las comisiones, las que tendrán las atribuciones y funcionamiento que prevenga el reglamento de régimen interno, mismo que aprobará el pleno y hará publicar en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO 151.- Los concesionarios o permisionarios podrán solicitar la intervención del Instituto como árbitro a efecto de resolver conflicto determinado de carácter interno de un mismo concesionario o conflicto determinado entre varios concesionarios, o entre éstos y terceros, para lo cual presentarán el documento que contenga la cláusula compromisoria y las bases a que se sujetará el arbitraje, las que deberán establecer que el árbitro será la Comisión de Arbitraje del Instituto, y que se aplicará supletoriamente en el procedimiento, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 152.- Recibida la solicitud y el documento que contenga la cláusula compromisoria, se turnará a la Comisión de Arbitraje, la cual desahogará el procedimiento en sus términos, resolviendo conforme a estricto Derecho.

En caso de que el pacto compromisorio fuere contrario a las prevenciones del artículo anterior, la Comisión de Arbitraje prevendrá a las partes para que en un plazo de tres días hábiles, ajusten el pacto a los términos del artículo anterior, apercibiéndoles con tener por no presentada la solicitud de arbitraje si no cumplieren la prevención dentro del indicado término.

Los laudos de la Comisión de Arbitraje se ejecutarán en los términos que estuvieren convenidos por las partes en la cláusula compromisoria y a falta de ello se ejecutarán conforme a lo siguiente:

- a) Si afectan derechos relativos a concesiones y permisos, se validará y ejecutará el laudo por la autoridad de transporte.
- b) Si afectan derechos privados de las partes, se ejecutarán por el Juez de lo Civil del Distrito en que residieren y si residieren en diversos distritos, se aplicarán las reglas de competencia previstas en materia procesal civil.

ARTICULO 153.- En caso que durante la tramitación del procedimiento arbitral las partes lleguen a un arreglo conciliatorio que ponga fin a su contienda, la Comisión dará por terminado el arbitraje, siempre que el convenio en que conste el arreglo comprenda todas las cuestiones en conflicto y, respecto de los derechos en relación a concesiones y permisos se apruebe por la autoridad de transporte. Si el conflicto comprendiere cuestiones relativas a las concesiones y permisos y cuestiones relativas a derechos estrictamente privados de las partes y éstas acordaren arreglo únicamente respecto de los derechos sobre concesiones y permisos, el arbitraje se dará por terminado si el arreglo se aprueba por la autoridad de transporte por lo que concierne a las mismas, dejándose a salvo los derechos de las partes respecto de las cuestiones privadas entre ambas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. - El artículo 136 de este Reglamento entrará en vigor simultáneamente con el artículo 148 del Código Penal del Estado de México, en términos de lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del decreto número 165 de la H. "LIII" Legislatura del Estado, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 20 de marzo de 2000.

CUARTO.- Se abrogan el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México y el Reglamento para el Servicio Público de Grúas de Arrastre y Depósito de Vehículos, publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de noviembre de 1978 y el 17 de marzo de 1998, respectivamente.

QUINTO.- Queda sin efecto jurídico el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Consejo Consultivo del Transporte del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 28 de febrero de 2001, y todos aquellos que se opongan a los preceptos de este Reglamento. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

SEXTO.- Las concesiones para operar servicios de arrastre y salvamento conservarán el término natural de su vigencia; al concluir el mismo se canjearán por permisos, en términos del Código Administrativo del Estado de México y de este Reglamento, aplicándose las reglas previstas para la prórroga de permisos.

SEPTIMO.- Las disposiciones y actos administrativos que podrá emitir el Secretario, conforme a lo previsto en el Artículo Décimo Primero Transitorio del Código Administrativo del Estado de México, se sujetarán a lo siguiente:

I. Respecto de la regularización de servicios, los acuerdos o actos que emita el Secretario observarán:

1.- No estarán sujetos a regularización los siguientes servicios:

a) Los servicios discrecionales en la modalidad de individual en automóvil de alquiler en el Municipio de Toluca.

Podrán exceptuarse de lo anterior los casos plenamente justificados, sustentados por los correspondientes estudios técnicos que se realicen conforme a este Reglamento, siempre que tengan por objeto satisfacer la necesidad de comunidades aisladas, o puntos alejados de los principales centros de población del municipio.

b) Los servicios discrecionales en la modalidad de individual en automóvil de alquiler de radioservicio en los municipios que integran, tanto la Región Metropolitana, como la Zona Metropolitana de Toluca, conforme al Plan Regional Metropolitano de Toluca.

c) Los servicios de arrastre, salvamento y depósito de vehículos.

2.- Los servicios regulares de pasaje en la modalidad de colectivo con vehículos de capacidad máxima de once pasajeros y los servicios discrecionales en todas las modalidades, con las excepciones señaladas en el numeral anterior, sólo podrán ser objeto de regularización conforme a lo siguiente:

a) La autoridad de transporte, con sujeción a este Reglamento, emitirá declaratoria que reconozca la existencia de necesidad pública que no hubiere sido declarada desde la fecha en que surgieron los servicios irregulares, conforme a los estudios técnicos que se efectúen, y que dicha necesidad esté satisfecha con servicios irregulares, cuando menos de tres años anteriores a la fecha de la declaratoria.

En la misma se indicará el número de concesiones que podrán otorgarse para atender legalmente dicha necesidad pública, sin que el número de las que se señalen sea mayor al requerido técnicamente para satisfacerla, sin exceder la oferta de los servicios de que se trate con relación a la demanda de los mismos.

b) En los concursos para otorgar concesiones para regularizar servicios sólo podrán participar quienes, satisfaciendo las condiciones de la convocatoria, acrediten además, de manera fehaciente, haber iniciado la operación de los servicios a que se refiera la declaratoria de existencia de necesidad pública y la convocatoria, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la primera y haberlos operado de manera ininterrumpida.

3.- Respecto de concesiones vencidas en su plazo, sin que sus titulares hubieren solicitado antes del vencimiento de la misma la prórroga correspondiente, los acuerdos o actos que emita el Secretario observarán lo siguiente:

a) Se señalará plazo perentorio e improrrogable a los titulares de concesiones cuya vigencia hubiere concluido sin solicitud de prórroga, a efecto de que en los formatos oficiales presenten la solicitud correspondiente.

b) Se acreditará la prestación ininterrumpida del servicio, objeto de la concesión materia de la solicitud de prórroga

c) Se compulsará en los diferentes archivos de la administración pública, los documentos que presente el solicitante y respecto de los cuales no exista antecedente en los archivos de la Secretaría.

d) Se aplicarán las normas conducentes a prórroga provisional condicionada previstas en este Reglamento, en los casos que fuere necesario.

e) En caso de ser procedente la prórroga, se otorgará por el plazo de vida útil del vehículo, conforme a la norma técnica que al respecto se expida o en su defecto aplicando las prevenciones actuales respecto de la edad y características de los vehículos para el servicio público de transporte.

4.- Respecto del reordenamiento del transporte, los acuerdos o actos que emita el Secretario, tomarán en consideración los estudios y recomendaciones que realice el Instituto.

II. Las prevenciones que se contienen en este artículo, así como las que se contengan en los acuerdos que al respecto emita el Secretario, constituyen excepción a las disposiciones del artículo 24 de este Reglamento, respecto de la regularización de servicios, y a las del artículo 31 fracción I del mismo, respecto de la prórroga de concesiones, únicamente con relación a los casos y personas a que este artículo transitorio se refiere, por lo que concluidos los actos que emita el Secretario en los términos del Artículo Décimo Primero Transitorio del Código Administrativo del Estado de México y de lo previsto en el presente artículo, no podrán emitirse actos o llevarse a cabo procedimientos administrativos como los que por excepción se señalan en este artículo.

OCTAVO.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente Reglamento, se substanciarán y resolverán conforme a los reglamentos y demás disposiciones administrativas que se abrogan.

NOVENO.- La Secretaría dispondrá lo conducente para que:

a) Se realice la expedición de licencias para ejercer la profesión de conductor de vehículos de transporte público; en tanto, conservarán su validez y eficacia las licencias que con arreglo a las anteriores disposiciones legales se hubieren expedido o se expidan.

b) A partir del mes de febrero de 2003, los vehículos de transporte público quedarán sujetos a bitácora de servicio, en tanto se continuarán aplicando las reglas de revisión físico-mecánica con arreglo a las anteriores disposiciones legales, en lo que no se opongan al Código Administrativo del Estado de México y a este Reglamento.

c) Se expidan las normas técnicas a que se refiere este Reglamento dentro de los ciento veinte días naturales que sigan a su publicación. En tanto se expiden las normas técnicas correspondientes, se aplicarán en lo conducente las disposiciones administrativas que se hubieren dado con anterioridad

a éste, siempre que tengan el mismo objeto que las normas técnicas de referencia y no se opongan a las prevenciones del Código Administrativo del Estado de México y de este Reglamento.

d) Se emita el acuerdo por el que se determinen las áreas geográficas que refiere el artículo 3 de este Reglamento, dentro de los treinta días naturales que si gan a su publicación.

DECIMO.- El Instituto se integrará e instalará dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de este Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno". Para tal efecto el Secretario hará designación de los vocales correspondientes a las organizaciones de transportistas, de entre los representantes legales de las que actualmente se tuvieren registradas administrativamente en los archivos de la Secretaría; dicha designación será provisional y subsistirá únicamente hasta el día 10 de enero de 2003, fecha en la que el Secretario hará la designación de vocales en términos de la fracción IV del artículo 148, de entre las organizaciones que satisfagan los requisitos previstos en el artículo 64, ambos de este Reglamento.

DECIMO PRIMERO.- El Departamento de Transporte Público y Privado, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, pasará a depender de la Dirección General de Transporte Terrestre, con todos los recursos humanos, administrativos, materiales y presupuestales que tiene asignados, así como sus archivos y registros.

La Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes proveerán lo conducente para que, en un término de treinta días siguientes a la publicación de este Reglamento, se efectúe la transmisión de dicha unidad administrativa, acordando los términos de exclusión de los archivos y recursos para la atención del transporte privado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil dos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

APROBACION: 25 de marzo del 2002

PUBLICACION: 25 de marzo del 2002

VIGENCIA: 26 de marzo del 2002

REFORMAS Y ADICIONES

FE DE ERRATAS: Publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de mayo del 2002.

Por el que se reforman los artículos 3 incisos b), f) y g); 37, 99 y 101 y se adiciona un párrafo final al artículo 31 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México. Publicado el 17 de julio del 2007, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se reforma los artículos 55 y 56 y se adiciona un último párrafo al artículo 94 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México. Publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 12 de enero de 2015; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se reforma los artículos 25, 26 y 29 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México. Publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 12 de enero de 2015; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".